UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

TESIS

“EL DESARROLLO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA EVALUACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DESDE LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Investigador:

Mag. JOSÉ LEONCIO IVÁN CONSTANTINO ESPINO

Asesor:

Dr. MIGUEL ANCARGEL ARANA CORTEZ

Lambayeque, 2021

“EL DESARROLLO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA EVALUACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DESDE LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”

Mag.José Leoncio Iván Constantino Espino
Autor

Dr. Miguel Arcángel Arana Cortéz
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÌTICA

Aprobado por:

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
Presidente del jurado

Dr.Carlos Alfonso Silva Muñoz
Secretario del jurado

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Vocal del jurado

Lambayeque, 2021

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 6:00 p.m. del día martes 09 de noviembre de 2021, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución Nº807-2021-EPG, de fecha 30 de septiembre de 2021, conformado por:

Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO	Presidente
Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ	Secretario
Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO	Vocal
Dr. MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ	Asesor

Para evaluar el informe de tesis del tesista JOSE LEONCIO IVAN CONSTANTINO ESPINO, candidato a optar el grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA con la tesis titulada "EL DESARROLLO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA EVALUACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DESDE LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°965-2021-EPG de fecha 02 de noviembre de 2021 que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de Tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó al candidato a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 30 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición del candidato, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas al candidato.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de Tesis realizada por el candidato, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con puntos 18, equivalente a muy bueno, quedando el candidato apto para optar el Grado de DOCTOR EN DERECHO Y

Escaneado con CamScanner

CIENCIA POLITICA.

Se retornó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

Siendo las 7:22 p.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

ASESOR

CERTIFICO: Que, es copia fiel del Original

Fecha: 25/04/2022

Lic. Gloria Luisa Carranza Velásquez
Unidad de Investigación - EPG
VALIDO PARA TRAMITES INTERNOS DE LA UNPRG

Escaneado con CamScanner

Declaración jurada de originalidad

Yo **JOSE LEONCIO IVÁN CONSTANTINO ESPINO,** Investigador principal, y **MIGUEL ANCARGEL ARANA CORTEZ**, asesor del trabajo de investigación **"EL DESARROLLO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA EVALUACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DESDE LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"**, declaramos bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se demostrara lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, febrero de 2021

Nombre del investigador JOSÉ LEONCIO CONSTANTINO ESPINO _____

Nombre del asesor MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ _____

Escaneado con CamScanner

Dedicatoria

- A mis padres por ser el impulso que motiva el cumplimiento de la presente meta académica.
- A mi familia, que son la motivación de mis días para mi superación profesional.

Agradecimiento

- A mi asesor, por las pautas impartidas en el desarrollo de la presente tesis académica

Índice General

Acta de sustentación (copia) iii

Declaración jurada de originalidad iv

Dedicatoria v

Agradecimiento vi

Índice General vii

Resumen: ix

Abstract x

Introducción 11

Capítulo I. Diseño Teórico 17

1.1 Antecedentes de la Investigación 17

1.2. Base Teórica 17

1.2.1. La corrupción en la gestión pública. 17

1.2.2. El bien jurídico protegido en la Administración Pública 26

1.2.3. Los delitos contra la Administración Pública 27

1.2.4. Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios o servidores públicos. 32

1.2.5. La prueba penal y su naturaleza jurídica. 50

1.2.6. El análisis de la prueba indiciaria. 63

1.3. Variables 69

1.3.1. Variable Independiente 69

1.3.2. Variable dependiente 69

1.4 Operacionalización de Variables 69

1.5 Hipótesis 70

Capítulo II. Métodos y Materiales 71

2.1 Tipo de Investigación 71

2.2 Método de Investigación 71

2.3 Diseño de Contrastación 72

2.4 Población, Muestra y Muestreo 72

2.5 Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos 73

Capítulo III. Resultados 75

3.1. Presentación de resultados 75

Capítulo IV. Discusión 88

4.1. Discusión de los resultados 88

4.2. Contrastación de la hipótesis 92

4.3. Propuesta de Lege Ferenda 94

Conclusiones 98

Recomendaciones 100

Bibliografía 101

Referencias Linkográficas 104

Resumen:

El presente trabajo de investigación se ha planteado como objetivo general Verificar de qué manera resulta viable dotar de valor probatorio, a través de la prueba indiciaria, al acto de control administrativo ejecutado por la Contraloría General de la República, en los delitos de corrupción de funcionarios, siendo que se trata de un tipo de investigación descriptivo – explicativo, para lo cual se han empleado los métodos descriptivo, explicativo, inductivo y deductivo. Asimismo se ha recurrido a la técnica del fichaje y análisis documental, llegándose a la conclusión principal que si resulta viable otorgar valor probatorio para formar prueba indiciaria a los elementos de convicción recogidos por la autoridad administrativa durante el desarrollo de la etapa indagatoria en los delitos de corrupción de funcionarios, siempre y cuando se considere la debida observación de: respeto total a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú, se garantice el debido proceso establecido en el Código Procesal Penal y se garantice el derecho de defensa material como también el derecho de defensa técnica.

Abstract

This research work has been proposed as a general objective to verify how it is feasible to provide probative value, through circumstantial evidence, to the act of administrative control executed by the Comptroller General of the Republic, in crimes of corruption of officials , being that it is a descriptive-explanatory type of research, for which descriptive, explanatory, inductive and deductive methods have been used. Likewise, the technique of filing and documentary analysis has been used, reaching the main conclusion that if it is feasible to grant probative value to form circumstantial evidence to the elements of conviction collected by the administrative authority during the development of the investigative stage in the crimes of corruption of officials, as long as the due observation of: total respect for the fundamental rights guaranteed by the Political Constitution of Peru is considered, the due process established in the Criminal Procedure Code is guaranteed and the right to material defense is guaranteed as well as the right of technical defense.

Introducción

Tomando en cuenta el contexto criminológico nacional, en donde los *delitos contra la administración pública* se han constituido en un elemento referencial, podemos observar que existe un elemento que no suele ser evaluado en el ámbito de las investigaciones interdisciplinarias y de alto contenido temático, conforme el diseño de una investigación de Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho.

Ante esta realidad, podemos observar el siguiente contexto:

Nº	**Ámbito**	**Respecto del delito, evaluación preliminar**	**Respecto del delito, evaluación del proceso penal a cargo**
1	Ejecución de una actividad del "Estado" en una entidad pública.	A raíz de los CNM-Audios y de las consecuencias del Caso Odebrecht se ha llegado a conocer que las "actividades" del Estado han sido diseñadas por los "sectores privados" en una etapa inicial	No se ha evaluado este ámbito en la bibliografía nacional
2	Proceso de requerimiento de servicio, licitación o compra pública (en forma genérica)	No se tiene conocimiento específico de cómo surge la "necesidad" en el Estado para ejecutar alguna acción	No se tiene referencia bibliográfica en este ámbito
3	Contratación Pública	Una etapa usualmente sujeta a poca fiscalización administrativa	Una etapa usualmente sujeta a poca evaluación bibliográfica en lo penal y en lo administrativo
4	Ejecución de la contratación pública	Una etapa que salvo casos específicos, desarrolla una investigación de la Oficina de Control	No hay estudios bibliográficos que permitan detallar la incidencia de la investigación de la

		Interno	OCI-CGR en un proceso penal
5	Cuestionamientos a la Contratación Pública	Una etapa que salvo casos específicos, desarrolla una investigación de la Oficina de Control Interno	No hay estudios bibliográficos que permitan detallar la incidencia de la investigación de la OCI-CGR en un proceso penal
6	Investigación por Control Interno (Contraloría General de la República)	Se ejecuta la acción de control y se produce la *prueba indiciaria*	La *prueba indiciaria* se ha limitado a un contexto bibliográfico penal y no toma en cuenta su génesis ni el contexto que la desarrolla
7	Investigación Penal por Ministerio Público a raíz de denuncia de la OCI-CGR de una entidad pública.	No se desarrolla	Propuesta de Tesis

Donde podemos detallar que nuestra bibliografía, tanto en lo teórico como en lo procesal penal y en lo procedimental administrativo no detallan muchos elementos aplicables a nuestra realidad.

Esta situación se debe principalmente al hecho de que el contexto criminológico es el que está incidiendo en una necesidad de evaluar el modo en el cual se pueda luchar contra la criminalidad que atenta contra los intereses del Estado y de la propia comunidad nacional.

Por ello detallamos que este contexto al ser sumamente amplio, nos permite detallar un ámbito específico de trabajo:

a) En lo contencioso administrativo: nos centraremos en el análisis de las “contrataciones públicas”.

b) En el ámbito de la evaluación del "ámbito de estudio" nos centraremos en el análisis de Delitos ejecutados en la gestión pública, específicamente a nivel nacional, por su referencialidad en el ámbito de la *información que se citará,* toda vez que la referencia "administrativa", mientras no genere una sentencia penal en el proceso penal seguido, no puede ser difundida, por afectar a la privacidad de las partes y del propio proceso penal.

c) En el ámbito de los delitos evaluados, nos centraremos en el análisis de *delitos de corrupción de funcionarios,* principalmente porque existe un contexto de referencia muy general, a raíz de los casos "Petro Audios", "Odebrecht", "CNM-Audios".

d) Se analizarán casos "tipo" en donde se han determinado consecuencias penales (sentencias condenatorias) en los temas en evaluación de conocimiento público.

Todo lo cual nos permitirá:

a) Proponer un esquema de trabajo académico que enfatice lo teórico, toda vez que sobre los temas propuestos no existe mucha información bibliográfica nacional y lo que existe está sumamente vinculado a una evaluación teórica, sin que ello pueda incidir directamente en la realidad nacional.

b) Desarrollar una vinculación práctica y procedimental en la lucha contra la criminalidad que atenta contra la gestión pública, dada nuestra condición de fiscal en el Ministerio Público.

Por tanto, este contexto nos permite desarrollar como *tema de estudio* el análisis de la relación de dos áreas de trabajo que esencialmente han sido muy autónomas pero que por la necesidad coyuntural de nuestra realidad criminológica, exige que se traten en forma complementaria, derivada y secuencia, sobre la base del siguiente esquema:

Etapa administrativa	**Etapa de coordinación institucional**	**Etapa jurisdiccional**
Conocimiento de *actos de corrupción* en el ámbito de la gestión pública	Evaluación, construcción y validación de la *prueba indiciaria*	Denuncia penal sobre la base de la empleabilidad de la *prueba indiciaria* Condena penal *a raíz del empleo de la prueba indiciaria*

.

Por eso, se ha formulado como problema:

¿De qué manera resulta viable dotar de valor probatorio, a través de la prueba indiciaria, al acto de control administrativo ejecutado por la Contraloría General de la República, en los delitos de corrupción de funcionarios?

Como justificación hemos convenido lo siguiente:

Justificación teórica:

Se plantea atender un elemento teórico que actualmente exige desarrollar un trabajo interdisciplinario entre lo administrativo y lo jurisdiccional penal.

Justificación práctica.

Planteamos este tema porque es parte de nuestra labor jurisdiccional fiscal en el Ministerio Público y observamos que este punto es un “elemento ciego” en el ámbito teórico y proponemos una alternativa que pudiera aportar en lo teórico.

Justificación Metodológica

Consideramos oportuno trabajar un tema de mucha necesidad y sensibilidad social, por cuanto como ciudadanos en nuestro país, consideramos que tenemos el deber de aportar tanto en lo académico como en lo profesional.

Como objetivos nos hemos propuesto:

Objetivo General:

Verificar de qué manera resulta viable dotar de valor probatorio, a través de la prueba indiciaria, al acto de control administrativo ejecutado por la Contraloría General de la República, en los delitos de corrupción de funcionarios,

Objetivos Específicos:

- Explicar cuál es el papel del Estado en su lucha contra los delitos de corrupción de funcionarios y si las indagaciones que realiza la autoridad administrativa deben ser tenidos en cuenta con la finalidad de constituir elementos de convicción que sustenten una acusación.

- Establecer la necesidad o el sustento de considerar la indagación administrativa como parte de las diligencias preliminares en casos de delitos de Corrupción de Funcionarios.

- Desarrollar la viabilidad de incorporar al proceso los actos de indagación en los delitos que realiza la autoridad administrativa.

- Determinar cómo debe ser el trabajo eficaz la entidad administrativa de control y la del Ministerio Público permita la realización de un solo trabajo, sin repeticiones de actos de investigación.

Capítulo I. Diseño Teórico

1.1 Antecedentes de la Investigación

Chirinos (2019) en su tesis "La Contraloría General de la República y la lucha contra la corrupción en el país: la experiencia del Programa Umbral Anticorrupción" para obtener el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima; se planteó revisar la documentación sobre las actividades previstas para la Contraloría General, en el marco del Programa Umbral Anticorrupción, el cual se desarrolló en los años 2008 al 2011, resultado del Convenio de Donación del 09 de junio de 2008, entre la República del Perú y Estados Unidos y con el apoyo de la cooperación internacional de USAID.

1.2. Base Teórica

1.2.1. La corrupción en la gestión pública.

1.2.1.1. La corrupción

No hay duda que la corrupción es uno de los grandes problemas que existe en diferentes partes del país y del mundo, el cual ha generado mucho daño a todo el sector público; se han hecho muchas estrategias para poder combatirlo, pero parece que es algo que no se puede eliminar.

Pero procedo a formular la siguiente interrogante, ¿Cómo pretender eliminar la corrupción, si los mismos que quieren son los primeros en ser corrompidos?, y está claro que parece ser algo imposible, en vista

que siguen apareciendo más casos de corrupción. Es más, es imposible pretender eliminar la corrupción en un año, lo que no se pudo hacer en 200 años.

Es más, no solo en el sector público se ven estos casos, sino que desde la familia, uno ya empieza a formarse con este tema, he visto muchos casos que siendo cosas insignificantes como "no dar el vuelto a la mamá", o no rendir cuentas en un trabajo correctamente", parecen cosas insignificantes, pero es ahí donde se empieza a formar al ser que en un futuro lo verá como algo normal.

En este apartado trataremos de abarcar todo lo referente a la corrupción, recordando siempre las limitaciones que se presenten, ya que es un tema bastante amplio.

Es así, que para la Real Acádemica Española (2020), la palabra corrupción significa "acción y efecto de corromper o corromperse" (párrafo 1).

De la misma idea es para Javier Díaz profesor de la Universidad de Lima cuando sostiene que "la corrupción consiste en viciar cualquier proceso social al dañarlo normativa y moralmente. Asu vez, son actos que adquieren cotidianidad cuando son frecuentes y están normalizados (todos, si todos lo hacen)" (Díaz, 2017, párrafo 2).

1.2.1.2. Clases de Corrupción

1.2.1.2.1. Corrupción Pública

Cuando nos referimos a corrupción pública, estamos hablando de una corrupción hecha por los partícipes del estado, es decir, por aquellos funcionarios que han sido elegidos por medio de

un concurso público, para representar al estado en los temas que a este le compete.

En particular, sostengo que el problema se da cuando dichos representantes del Estado, incumplen lo que sus “normas internas” se lo mandan; y está inmerso desde el “pequeño” funcionario público hasta el más alto, por dicha razón tenemos un código penal, que tipifica muchos de estos delitos, sancionando al funcionario cuando infringe los roles.

El Dr. Fidel Rojas sostiene que

[…]. Los delitos contra la administración pública son la negación de los deberes funcionales, asumidos por los sujetos públicos al acceder a la función o servicio, con prescindencia de la fuente o el título. Con ello se ejecutan y consuman comportamientos contrarios a los deberes de función (Rojas, 2020, p. 131).

Esta preciso mencionar que aquel personaje que es elegido funcionario público, no solo tiene el deber de velar por hacer bien su trabajo, sino también el respetar lo que sus normativas internas (de cada institución) se refiere; por eso se sostiene que los que cometen estos delitos, infringen dos roles.

1.2.1.2.2. Corrupción Privada

En lo concerniente a la corrupción privada, hace referencia aquellas personas naturales que hacen un donativo, promesa a determinados funcionarios públicos, con el fin de favorecerlos con algún acto administrativo, esto es por ejemplo con algún trámite pendiente (el caso de una institución pública) o para evitar que se le imponga una sanción (sobornos), manchando así la imagen de cada institución pública.

Esto lo seguimos viendo en la vida cotidiana cuando determinados transportistas sobornan a policías para que no le impongan una papeleta que ya de por sí les impedirá seguir renovando la licencia de conducir.

Esto ha sido y es aún uno de los más grandes y antiguos problemas que el Perú ha enfrentado, y seguirá enfrentándose puesto de que hay muchos casos en los que hay personas que son capaces de pagar ya sea a un secretario de juzgado, a un servidor, para que este agilice los trámites que tiene pendiente, con el fin de favorecerlos, o en otro caso, como en el ejemplo anterior pagar a un policía de tránsito para que no le imponga la infracción correspondiente.

Por eso, que nuestro Código Penal tipifica estos delitos, y sanciona a aquellas personas que ofrecen, dan donativos, promesas, o cualquier otra ventaja a un funcionario o servidor público.

1.2.1.2.3. Corrupción Institucionalizada

Como sabemos, el Perú se ha enfrentado durante muchos años, el mal que se denomina corrupción, parece ser un mal del que es muy difícil eludirse, ya que lo encontramos plasmado en diferentes ámbitos, sea en el ámbito privado como en el ámbito público.

Este último es sin duda uno de los más grandes problemas que tiene, ya que se entiende que aquel funcionario o servidor público, debe velar por el respeto de las normas, reglamentaciones que este sujeto, pero en la realidad esto no es así, porque personas que deberían ser intachables y brindar un servicio a favor de la ciudadanía, no cumplen su función a cabalidad, generando con ello que éstos sean pasibles de ser sobornados debido a su actuar en el ejercicio de sus funciones..

Antes de continuar, es importante sostener la idea del Dr. Fidel Rojas, que sostiene que:

El problema en realidad como bien sabemos no inicia en una entidad de la administración pública, esto inicia desde el hogar donde nos formamos, en la cual los padres no enseñan a sus hijos a tener valores, respeto por los demás, los cuales traen como consecuencia que estos niños (en su momento) crezcan con la idea de que por ejemplo sobornar a un policía para evitar una multa, es lo correcto.

Y tal como nos referimos en líneas arriba, por lo general existen dos tipos de corrupción (pública y privada).

Y una corrupción institucionalizada obviamente se va dar en una institución pública, las cuales está inmerso de funcionarios y servidores que han sido elegidos en la mayoría por medio de concurso público; los cuales tienen el deber de hacer respetar las reglamentaciones internas de cada institución a las cuales pertenecen.

Muchos gobernantes de las diferentes entidades, están intentando poder combatir, pero es casi imposible, en vista que éstos mismos son los primeros que piden coimas por poder otorgar una determinada obra a una empresa determinada.

Y es allí, donde podemos decir que la corrupción se ha institucionalizado; y es correcto lo dicho por Latínez (2021)

cuando sostiene que “las empresas privadas saben que si quieren adjudicarse una obra o que las entidades del Estado les adquiera bienes y/o servicios tiene que pagar coimas” (párrafo 5).

Y esta en lo cierto, porque hoy vemos que la corrupción se gesta en las instituciones públicas, es por eso que tenemos muchos ex presidentes, alcaldes, gobernadores regionales, que están siendo investigados o inclusos condenados por temas corrupción.

Pero la pregunta que nos debemos hacer es ¿porque ocurre esto, si ellos poseen un cargo el cual les genera ingresos?

Para responder esta pregunta, empezaremos plasmando la idea de Miguel (2021), que establece que “el clima de corrupción política se acepta con toda naturalidad porque son muy endebles los resortes morales” (párrafo 5).

El autor menciona un tema que puede no ser muy importante, pero en particular lo es, y es el tema de la moral, un valor que es muy importante, porque de ello radica el tema de la corrupción; siempre se ha dicho que la persona corrupta no tiene moral o no le han enseñado, y considero que tienen razón en ello.

En el Perú en la administración pública esta plasmada la idea de ascender de cargo o posición a toda costa, como se dice “pasar por quien sea”; y es ahí donde estos funcionarios cometen actos de corrupción para poder subir de cargo.

Lamentablemente, el Perú está visto como uno de los países que está lleno de corrupción y esto radica en que desde los más altos funcionarios hasta los “pequeños” cargos están inmersos en ello.

Uno de los casos que sin duda alguna genero malestar a la ciudadanía es el tema de los “cuellos blancos del puerto”, jueces supremos que estaban involucrados en actos de corrupción, el cual ya de por sí, genera más malestar aun porque estos son jueces (abogados) los cuales tienen en su poder la decisión del destino de personas u cosas.

Lo cual, muy aparte de la sanción que recibirán ellos, genera que la ciudadanía ya no confié en sus autoridades, porque tiene temor de recurrir a la justicia; y esto lamentablemente abarca a aquellos funcionarios que no les gusta estar inmersos en temas de corrupción, pero que lamentablemente los comprenden indirectamente, por el solo hecho de pertenecer a una entidad pública.

Sin duda, el tema de la corrupción es un tema que lamentablemente no tiene fin, pero esperamos que en los próximos gobiernos, con una acertada política criminal, se logre en cierta medida mitigar este mal de la corrupción.

1.2.1.3. Estrategias de Política Criminal para combatir la corrupción:

El legislador está atento a esta situación de la corrupción y se encarga de hacer propuestas de carácter político criminal, esto es, de mecanismos de reacción punitiva para luchar contra la corrupción pública. Por eso, suelen encontrarse distintas medidas más o menos polémicas –que pueden o no gustar- que se encaminan a luchar contra la criminalidad desde y hacia la Administración Pública, entre las que pueden mencionarse las siguientes aumento de penas, muerte civil, pena Efectiva, imprescriptibilidad y reparación civil

1.2.1.4. Presentación del contexto criminológico nacional.

Lo anterior pone de manifiesto las características especiales que han ido obteniendo los delitos y que llaman a reflexionar justamente en las dos finalidades primordiales que pueden identificarse en la política criminal, esto es estrategias para luchar contra esta lacra social denominada corrupción. De un lado tenemos a la severidad y la certeza de lograr la mejor forma de erradicar la disminución de la criminalidad,

y de otro lado tenemos a la represión penal como el soslayo a la valoración de los medios desplegados para efectuar el reproche penal, de cara a los principios y garantías penales.

Así, si solo nos avocamos por obtener el reforzamiento de la gravedad de las penas en los delitos, seguramente nos encontraremos con un texto estricto que impresionará a la ciudadanía, no obstante, no se tiene afirmado que esta circunstancia efectivamente causará intimidación. Y ello se debe a que precisamente a que si no hay certeza en la persecución y represión de estas conductas (ya sea porque los operadores jurídicos no cuentan lamentablemente con logística) de nada servirá tener incluso penas draconianas. No obstante, si no es suficiente, la represión penal deberá pasar también por un control y adecuación a los principios. Aquella aplicación teniendo en cuenta estas situaciones para que, en el momento de enfrentar los casos, la resolución sea menos difícil

1.2.2. El bien jurídico protegido en la Administración Pública

Al respecto refiere Rojas (2002) señala que

"Respecto la Administración Pública, no ha sido relevante desarrollr un concepto que sea acorde los fines del derecho penal. O sea, al valerse de las teorías del derecho público un proceso de ampliación del concepto que comprende al presente a todo el ejercicio de la función pública con exclusión de la naturaleza del órgano oficial, se ha vuelto innecesario orientar una definición jurídico-penal de

administración pública. Por ello, el derecho punitivo considera a la administración pública en su concepción extensa, como un todo, sin delimitar si la función pública es ejercida por un ente legislativo, judicial o exclusivamente ejecutivo o de gobierno".

El referido jurista refiere además que se cuenta con un objeto genérico y específico de prrotección penal, uno que apunta a la defensa de la administración pública en sentido amplio como interés jurídicamente tutelado y otro que significa la lesión o puesta en peligro de un valor o bien jurídico específico, así tenemos:

a) Ejercicio de funciones y servicios públicos sujeto a parámetros legales y acatamiento de la legalidad

b) Cumplimiento de los deberes propios de la investidura o labor

c) Continuidad y normal desenvolvimiento del despliegue de la función pública

d) Mística y dignidad de la función

e) Probidad de su personal

f) Tutela del patrimonio Público

g) Imparcialidad en la toma de decisiones

1.2.3. Los delitos contra la Administración Pública

1.2.3.1. Concepto de Administración Pública

García de Enterría & Fernández (2005) refieren que

Para examinar el concepto histórico de Derecho Administrativo, se debe retrocede a la época de la Ilustración, en donde se lo identifica con el Poder Ejecutivo, desde el contexto de la separación de poderes, por lo que se trataría de un régimen régimen jurídico especial del Poder Ejecutivo (p. 30)

Peña Cabrera (2013) en cuanto a la Administración Pública refiere que son "Las prestaciones de los servicios públicos por parte de los *funcionarios o servidores públicos*, los que son llamados por la Constitución y se les otorga determinadas labores consistentes desde una doble perspectiva, la primera desde un ámbito externo que implica la ejecución de los servicios públicos elementales (construcción de hospitales, plazas, parques, carreteras, pistas) así como el acceso directo a los servicios de salud, educación, empleo, deporte, cultura, etc; y un ámbito interno, que hace alusión a las tareas que han de materializarse en la esfera internz de la Administración, de cara a metas de rendimiento, eficacia y optimización de sus labores, en el desarrollo socioeconómico del país" (p.35)

Para (Ángeles & Frisancho, 1998)

Administración engloba organización (organizar en el aspecto económico los recursos que se tienen y emplearlos beneficiosamente a fin de atender a las necesidades propias de un Estado; ahora, si se le añade el adjetivo "pública", quedará aparejado al concepto de manejo, gestión o gobierno, es decir, la idea de poder público o actuación del Estado mediante sus

distintos organismos para relacionarse con los particulares o para desplegar sus propios ideoarios o programas deejecución" (p.15)

Salinas (2014) establece una distintción entre administración pública y servicio público, así considera que administración pública consiste en el servicio público como labor del Estado la cual es representada por sus trabajadores, tanto funcionarios o servidores con el fin último de lograr el bien común. En ese sentido toma a la administración pública como un ente no material y al servicio público como su aspecto materializadoy ejecutado por las personas que pertenecen y trabajan en la administración estatal a cambio de una remuneración

Ferreira (1995) desde la expericencia colombiana, concibe en sentido preciso que por administración pública debe entenderae al conjunto de acciones ejecutadas funcionarios y servidores públicos, cuya función es poner en funcionamiento aparato estatal, encaminado a la ejecución de sus propósitos y finalidades, regidos por una suerte de jerarquía o niveles a nivel organizacional.

Urquizo (2002) señala que

"Administración Pública implica toda actividad ejercida por personas a cargo de poner en marcha la actividad del Estado para el logro de sus metas y funciones, sujetas a una jerarquía en todos sus órganos" (p. 234

Podemos verificar entonces, que no se aprecia debate doctrinal en cuanto a lo que debe entenderse por Administración Pública, ya que está aceptado mayoritariamente como el despliegue de actos por parte de quienes están encomendados de poner a funcionar cada una de las entidades del Estado, sea en su organización interna, como en su esterna externa en aras del servicio público a los ciudadanos.

1.2.3.2. Sujeto Activo: El Funcionario o Servidor Público

Como bien refiere el prof. Abanto Vásquez cuando realizamos la conceptualización de lo que implica un funcionario público, debe tenerse en cuenta la autonomía de dicho término en la esfera penal la cual discierne por ejemplo del concepto administrativo, en donde se maneja un concepto meramente legal y restrictivo, bajo los cánones del artículo 40° de la Constitución y del artículo 2° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, normas que contienen definición por exlusión de funcionario público (negativa).

Sin embargo en el área penal, no se discrimina la condición o modalidad en la que ejerce sus labores el funcionario, siendo que lo que se tiene en cuenta es velar por la protección del correcto y adecuado ejercicio de la función pública cuya misión es el cumplimiento de las prestaciones a favor de los particulares", por lo tanto, al Derecho Penal lo que le incumbe es determinar quiénes pueden lesionar o poner en peligro, por su vinculación el correcto funcionamiento de la administración pública.

Para ello en el artículo 425 del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30124, publicada el 13 diciembre 2013 se ha establecido quien es funcionario o servidor público a efectos penales:

"1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.

2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.

3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos

4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley"

Por tanto, estamos ante una noción amplia de funcionario y servidor público que abarca a quienes ostentan “circunstancialmente una función pública (interinos, eventuales), como a los particulares que eventualmente realizan un servicio público” (Raúl & Frisancho, 2004)

1.2.3.3. El titular del bien Jurídico, el sujeto pasivo o la víctima

En relación con la titularidad del bien jurídico afectado por los delitos de corrupción, existen dos grandes posturas:

i. Los titulares son los ciudadanos. Ya que vulneran los derechos de los particulares y de la ciudadanía en general. Esta posición considera que la conducta penalmente relevante de un delito contra la administración pública implica por lo menos, un riesgo para la estabilidad de un derecho subjetivo.

ii. El titular del bien es el Estado. Es la postura mayoritaria y considera al sujeto pasivo específico como la entidad estatal afectada en el caso concreto.

1.2.4. Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios o servidores públicos.

Al respecto mencionaremos los que son relevantes para la investigación, esto es el delito de Colusión y Negociación Incompatibe:

1.2.4.1. El delito de Colusión:

1.2.4.1.1. Redacción Legislativa:

El delito de Colusión Simple establecido en el artículo 384º del Código Penal, sanciona a aquél qué interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras, servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defrauda o planea defraudar patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley.

El delito de Colusión Agravada previsto por el segundo párrafo del artículo 384º del Código Penal, sanciona a todo aquel Funcionario Público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley.

1.2.4.1.2. Bien Jurídico Protegido:

Hay distintas corrientes respecto que explican cual sería el bien jurídico de este tipo penal

La primera posición doctrinal refiere que el Estado coloca en el funcionario una cuota de confianza respecto a la administración pública, reflejada en obligaciones o servicios públicos, siendo que el manejo se traduce así: Funcionario-Administración; entrando a tallar el bien jurídico genérico: fiel desempeño del cargo, labor funcionarial incorruptible, o la fidelidad, lealtad o probidad en el cargo (De la Mata, 2006, p. 93-94).

Ello explica que el tipo está orientado a mantener el vínculo Administración-funcionario, en el sentido que, no se incumpla con el quebrantamiento en el ejercicio de las funciones del funcionario.

Como segunda posición se tiene que no se trata de proteger la probidad de la actuación del funcionario, sino que su actuar se ejecute de cara a principios de legalidad dentro de la relación de la administración con particulares, en el marco de contrataciones públicas (Castillo, 2008, p. 65).

Por último, un ámbito de la doctrina afirma que lo que es materia de protección es sencillamente el patrimonio estatal, pues es esta parte de la administración pública la que asume el control de los ingresos y egresos de los recursos estatales, para la ejecución de los servicios públicos. Ello explica que el

delito se restrinja a resguardar el control idóneo de los recursos del Estado (Mayer, 2007, p 231)

1.2.4.1.3. Tipicidad Objetiva:

La conducta típica del delito de Colusión Desleal exige que el funcionario público correspondiente realice un acuerdo subrepticio con el extraneus en la preparación, celebración o ejecución de un contrato, concesión u otra operación estatal con la finalidad de defraudar los intereses patrimoniales del Estado, pues no hay duda que el concierto implica un acuerdo o pacto, pero lo decisivo es que esta concertación excluya toda negociación entre las partes de la operación (el Estado u el particular), de tal forma que se fijen a propósito condiciones que otorguen beneficios al particular en perjuicio de los intereses económicos de la Administración Pública. En este orden de ideas, la mala negociación realizada por un funcionario público no podrá catalogarse de colusión desleal, pero si de una infracción administrativa sancionable con las medidas disciplinarias previstas por la ley.

1.2.4.1.4. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo:

Este delito es uno delito especial propio, que requiere efectos de ser autor del delito, tener la calidad de funcionario o servidor público, el mismo que debe estar vinculado funcionalmente con el contrato, por esta razón justamente el

mismo tipo penal establece que el funcionario o servidor público debe haber intervenido por razón de su cargo en alguna etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier otra operación, en el que se colude con el particular para defraudar al Estado.

Esta circunstancia típica se explica a raíz que el tipo penal pertenece a la clase de delitos de infracción de deber, siendo indispensable que el funcionario o servidor público ostente una obligación normativa de preservar los intereses estatales en la contratación, concesión u operación cuestionados.

El maestro García Cavero precisa que la mayor parte de la doctrina está de acuerdo en que no es exigencia a efectos de configurar el vínculo funcionarial, que el funcionario público pertenezca al estamento público que resulta defraudado, siendo que lo decisivo consiste en que haya intervenido materialmente en el contrato, concesión u operación, asumiendo una misión en la función pública teniendo como premisa una investidura que lo habilite sea de índole administrativa, laboral o civil, ahora bien, esta injerencia no puede ser de cualquier clase, sino que implica una capacidad de decisión sobre alguno de los aspectos negociales de la operación estatal, pues de no ser así y en el caso que el funcionario se limite a ejecutar una decisión tomada por otro funcionario, no tendría que alcanzarle la responsabilidad penal por el delito de Colusión Desleal.

Existe un supuesto intermedio consistente en la delegación de funciones. En este abanico de casos el funcionario, que tiene la competencia para decidir sobre la contratación estatal, delega esta competencia en otra persona, quien se concierta a su vez, con los terceros interesados para defraudar al Estado. Si se trata de una función indelegable, el delegado no tendrá la posición especial exigida por el tipo penal, de forma tal que su conducta tendrá que subsumirse en otros tipos penales de dominio, como el caso de delito patrimoniales. Pero, si la función es delegable, el delegado efectivamente asumirá de forma jurídicamente válida la posición especial, lo que lo convertiría en autor idóneo del delito especial de colusión desleal.

En cuanto al sujeto pasivo, se tiene al Estado, al ser el titular de los intereses patrimoniales, a cuya defraudación apunta el acuerdo colusorio entre el funcionario público, al que le alcanza e deber positivo de resguardarlos, y el particular interesado.

Por otro lado, si bien puede utilizarse de manera general la denominación de Estado, lo usual es que se trate de una institución u organismo público específico.

Asimismo, si bien es cierto este delito puede afectar también a otros particulares, esto no los convierte en titulares del bien jurídico, pero si los habilita para solamente constituirse en

actores civiles para ser debidamente indemnizados por el daño sufrido.

1.2.4.1.5. Tipicidad Subjetiva:

Este tipo penal se sanciona a título de dolo, para lo cual es necesario imputar al funcionario público el conocimiento de que está concertando con un particular interesado y que esa concertación es idónea para defraudar los intereses patrimoniales del Estado.

Para Garcia Cavero el tipo penal exige además como elemento subjetivo especial que el funcionario actúe con la finalidad de defraudar al Estado, y si bien podría pensarse que esta finalidad no es más que un elemento subjetivo especial de tendencia interna trascendente, pero ello no es preciso, pues el delito de Colusión Desleal no está conformado como un delito cortado de dos actos, en el que se tipifique la realización objetiva del primer acto y solamente la tendencia subjetiva de realizar el segundo acto.

1.2.4.1.6. Consumación y tentativa:

El delito de colusión desleal simple se consuma con el acuerdo colusorio entre el funcionario público y el particular, no siendo necesario que se haya acordado, ni que se haya generado un peligro concreto de lesión o una lesión efectiva al patrimonio

del Estado. No cabe sanción en grado de tentativa ni desistimiento.

1.2.4.2. El delito de Negociación Incompatible:

1.2.4.2.1. Redacción en el Código Penal

El artículo 399 del Código Penal prevé el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo el cual señala expresamente:

“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

1.2.4.2.2. Bien Jurídico Protegido

Al igual que en el caso de la Colusión Desleal, este tipo penal también encuentra discusión doctrinaria respecto al bien jurídico que protege, de este modo, un sector de la doctrina afirma que el bien jurídico protegido es garantizar el correcto funcionamiento de la Administración Pública y

específicamente, la imparcialidad y objetividad con la que deben actuar los funcionarios y servidores públicos.

Otro sector doctrinal refiere que el objeto de protección es la lealtad de los funcionarios públicos en la medida que estos deben preservar los intereses de la administración pública.

Una tercera postura doctrinaria hace alusión a que lo que protege el tipo penal en comento es la expectativa normativa de que el funcionario público actúa por razón de su cargo, en un contrato u operación lo haga en resguardo de los intereses de la Administración Pública, evitando cualquier situación de interferencia en la toma o ejecución de decisiones. Esta expectativa normativa no se infringe por el solo hecho de la existencia de un conflicto de intereses, sino que es necesario que el funcionario público abuse del cargo con el fin de obtener un provecho propio o para tercero.

Nos adscribimos a la tercera postura, en virtud a que se trata de una explicación más adecuada de cara a la teoría de los delitos de infracción del deber, del cual forman parte los delitos cometidos por funcionarios públicos.

1.2.4.2.3. Modalidad Típica

En cuanto a la modalidad típica podemos apreciar que, a diferencia del tipo penal de Colusión, el tipo no exige un concierto, pacto o acuerdo entre el funcionario público con un tercero, por lo que no estamos ante un delito de participación

necesaria, siendo lo relevante que el funcionario público demuestre un interés indebido en un contrato u operación a su cargo.

Entonces esta intervención del funcionario puede darse en tres modalidades directa, indirectamente o por acto simulado, así el interés directo se da cuando el interés que demuestra el funcionario en el contrato u operación se genera sin que medie la participación de otra persona; habrá interés indirecto cuando el funcionario público requiera la participación de terceros para lograr concretar el interés indebido en un contrato u operación, pudiendo ser los terceros, particulares o funcionarios públicos.

En cuanto al interés por acto simulado, este puede darse por ejemplo haciendo participar a una persona jurídica inexistente en un concurso público o cuando se utiliza un testaferro para la titularidad de una empresa cuando en realidad esta le corresponde al funcionario.

1.2.4.2.4. Sujeto Activo y Pasivo

El delito de Negociación Incompatible es un delito especial propio, que requiere como requisito *sine quanon* tener la calidad de funcionario o servidor público. De este modo, solo será admisible la autoría en el delito en comento, por parte de quien posee un status especial que ha delimitado el legislador,

a lo que a ésta exigencia típica se añade que dicho funcionario o servidor público haya intervenido por razón de su cargo en un contrato u operación a cargo del Estado. Esta circunstancia se explica en tanto que se trata de un delito de infracción de deber, siendo indispensable que el funcionario público tiene el deber de proteger los intereses estatales en un contrato u operación estatal.

Sujeto pasivo será siempre el Estado.

1.2.4.2.5. Elemento subjetivo

Este tipo penal se castiga a título de dolo y para ello es necesario imputar al funcionario público el conocimiento que ha abusado de su posición para interesarse indebidamente en un contrato u operación en el que interviene, puesto que la imputación de la sola infracción de un deber de abstención o una intervención en situación de conflicto de intereses no será suficiente para afirmar la tipicidad de la conducta. Ahora bien dado que el delito de Negociación Incompatible presupone la existencia de un interés indebido y un prevalimiento del cargo, es admisible además del dolo directo, el dolo eventual.

1.2.4.3. Delito de Peculado Doloso

1.2.4.3.1. Redacción Legislativa

El primer párrafo del artículo 387 del Código Penal señala lo siguiente:

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años"

1.2.4.3.2. Bien Jurídico Protegido

Al igual que en los casos de los tipos penales antes señalados, existe también debate doctrinario respecto a cuál es el bien jurídico protegido por este delito, evidenciándose tres posturas, la primera afirma que lo que se protege es el patrimonio estatal, la segunda considera que se protege el regular ejercicio de las actividades funcionariales del funcionario o servidor público y la tercera postura que señala que el delito de peculado es de carácter pluriofensivo, toda vez que busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y no permitir de esta manera la arbitrariedad en el empleo de la investidura que ostenta el funcionario o servidor público, quien infringe las obligaciones funcionariales de lealtad y probidad que les corresponde por el ejercicio propio del cargo.

Concordamos con la tercera postura doctrinaria, ya que abarca de modo más amplio la gama de bienes jurídicos que son afectados con una conducta típica del delito de peculado y permite por tanto incluir una mayor cantidad de supuestos de hechos que ameriten sanción penal a título de este delito.

Por otro lado, debe realizarse una diferenciación entre bien jurídico protegido y objeto de delito, así en el delito en comento, el bien jurídico siempre es representado por principios o deberes de organización y funcionamiento del Estado, en tanto que el objeto del hecho punible lo constituye el patrimonio; es decir, el bien jurídico específico que se lesiona con este delito es el principio o deber que tiene el sujeto público de no lesionar el patrimonio del Estado; en tanto que el patrimonio afectado es el objeto del delito (Salinas, 2019)

1.2.4.3.3. Tipicidad Objetiva

En el peculado doloso se verifican dos conductas típicas que son apropiarse o utilizar recursos públicos, así surgen dos clases de peculado:

i. Peculado por apropiación: El cual se materializa cuando el sujeto público se apodera, apropia, adueña, queda, atribuye o hace posesión de los caudales o efectos del Estado, los cuales, en razón de su investidura le han sido otorgados en

custodia por parte del Estado, para que los resguarde o haga el uso adecuado de los mismos.

En este caso ocurre una circunstancia peculiar y es que el funcionario no sustrae o extrae los bienes, pues estos ya se encuentran en su esfera de poder, en razón al vínculo funcional que ostenta. En ese sentido lo que ocurre es que el sujeto público hace una administración indebida de los recursos públicos, no aplicándolos a la administración pública sino que por el contrario como si le pertenecieran o formaran parte de su patrimonio personal, dispone de ellos, es decir actúa como si fuera el propietario de la cosa pública.

ii. Peculado por utilización: El cual se materializa cuando el sujeto público, utiliza, usa, explota, disfruta, aprovecha o se beneficia de los efectos o caudales públicos que le han sido entregados para que los custodie en razón de su cargo, pero sin el propósito de apoderarse del bien, ello implica una separación antelada del bien de la esfera pública de custodia y darle una aplicación privada temporal sin consumirlos, para devolverlo pronto a la esfera patrimonial del Estado.

Al respecto debemos diferenciar entre este peculado por utilización del peculado de uso previsto por el artículo 388 del Código Penal, así el primero de los mencionados delitos

implica utilizar caudales o efectos pertenecientes a la administración pública y por otro lado el segundo delito nombrado hace alusión a usar vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo que le pertenece al Estado.

En cuanto al perjuicio patrimonial, en este delito es necesario que se haya causado un perjuicio patrimonial en detrimento del Estado, al ser despojado de la facultad de disposición de sus bienes, despojo que es ejecutado justamente por aquellos sujetos a quienes se les ha encomendado, en razón a su investidura, custodiarlos, administrarlos y garantizar su indemnidad

Respecto a los destinatarios de la apropiación puede ser el propio funcionario o terceros particulares, quien no ha participado en la comisión del delito, de lo contrario podrpian ser catalogados de cómplices *extraneus*.

En lo atingente a la relación o vínculo funcional, el objeto del delito de peculado, esto es caudales y efectos debe estar confiado o en todo caso en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón de su cargo, por lo que es una condición indispensable que el bien estatal, objeto de la apropiación o utilización, esté en posesión del agente en virtud de los deberes

o atribuciones del cargo que desempeña en la administración pública.

Refiere Alcócer (2005) que la vinculación funcional cumple una doble misión:

“La primera que permite limitar o cerrar el círculo de autores, circunscribiendo solo a aquellos que posean caudales o efectos públicos por razón del cargo que se les ha asignado, suprimiendo los casos que no se configuran debidamente dentro del círculo de autores que no ostentan o carecen de dicho vínculo funcional; y en segundo lugar, esta exigencia constituye un límite que debe ser advertido por los jueces y fiscales, de lo contrario se lesiona el principio de legalidad que sustenta la aplicación de normas punitivas” (p. 97)

Sobre los caudales o efectos, por los primeros entendemos como un concepto genérico a todos los bienes de contenido económico, incluido el dinero y los valores de crédito negociables, como los cheques y bonos, de exigencia actual o futura y por efectos todos aquellos bienes, objetos o cosas que implican un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables emitidos por el Estado, bonos, títulos, valores en papel, etc.

Respecto a los verbos rectores estos son: percibir, administrar y custodiar.

Por percibir entendemos el acto de recibir o captar caudales o efectos de distinta procedencia, la cual siempre debe ser legal y que ingresan o pasan al tesoro público.

Por administrar se tiene a la capacidad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a fines jurídicamente preestablecidas. Ahora bien, ello no significa que va a encontrarse en tenencia directa respecto a los bienes que administra, sino que es indispensable que tenga facultad de disponer de ellos de cara a su investidura.

Por último, por custodiar se hace referencia a actos de resguardo, conservación y cuidado que el funcionario debe realizar respecto a los caudales o efectos del aparato estatal, siendo que esta custodia es de carácter funcional, no pudiendo tratarse de una custodia ocasional o coyuntural.

1.2.4.3.4. Sujeto activo y pasivo

El peculado también consiste en un delito especialísimo o de infracción de deber, pues se exige que el agente ostente el cargo de funcionario o servidor público y que además cuente con una relación funcional inexcusable con los efectos y caudales del Estado, objeto del delito.

Este vínculo funcional implica que el sujeto público por la función que desempeña en la Administración Pública tiene

bajo su mando o esfera de protección en percepción, custodia o administración, los caudales o efectos del Estado.

Esta esfera de protección o custodia constituye un deber que proviene de una competencia funcional, así, si el sujeto no es el titular de dicha esfera, solo puede darse o configurarse el delito de hurto, siendo que ésta esfera de custodia puede determinarse por la ley, reglamentos, directivas o la orden legalmente formulada por la autoridad competente.

Sujeto pasivo del delito lo es siempre el Estado, en las diversas manifestaciones o estamentos que tiene la Administración Pública, no pudiendo considerarse como sujeto pasivo a los particulares.

1.2.4.3.5. Tipicidad subjetiva

La modalidad dolosa del peculado requiere que el funcionario o servidor público actúen con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, motivo por el cual tiene la obligación de ser leal y probo al percibir, administrar o custodiar eficientemente los bienes estatales confiados en razón a su investidura.

1.2.5. La prueba penal y su naturaleza jurídica.

1.2.5.1. La prueba.

En el margen de nuestras actividades cotidianas hemos escuchado y/o utilizado el término *prueba* sin siquiera –talvez- preguntarnos qué significa realmente. Pues bien, dicho término va depender del sentido en el cual se va a utilizar. Por ejemplo, si nos referimos a una prueba científica, está tendrá que demostrar o corroborar una hipótesis o teoría; empero si hablamos de una prueba estudiantil, está se referirá a un test u evaluación del conocimiento del estudiante sobre un determinado tema. Ahora, si centramos el término *prueba* en el ámbito del derecho, podremos decir que se pretende comprobar, con dicha prueba, la verdad o falsedad de un hecho. "De allí se toma la idea de probar como una actividad demostrativa a partir de medios legítimos, la verdad o falsedad de una proposición" (Chaia, 2020, p. 31).

Por otro lado, cuando nos enfocamos en la prueba en el Derecho, ésta puede recibir diversos nombres (como elemento de prueba, prueba judicial, etc.) pero su finalidad sigue siendo la misma: fundar la convicción del juzgador.

1.2.5.2. Definiciones

Según Oré (2016) "la prueba es una categoría (como actividad, medio o resultado probatorio) imprescindible para la consecuencia de los fines del proceso penal" (p. 305).

Del mismo modo, para Vargas (2019) “la prueba es la columna vertebral del proceso, por no decir, el mejor camino para crear la certeza en la cabeza del juez” (p. 28).

Ahora, respecto a su tema de probanza, según el art. 157 del NCPP 2004 recoge una definición bastante amplia:

“1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.

3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.”

En síntesis, se puede acreditar por cualquier medio de prueba que esté permitido por la ley, siempre y cuando no sean ilícitas.

1.2.5.3. Clases de prueba

1.2.5.3.1. Prueba directa e indirecta

La prueba directa se entiende cuando su objeto de prueba evidencia el hecho principal; por otro lado, la prueba indirecta será cuando su objeto de prueba recae sobre un hecho diferente, que servirá para establecer el hecho a probar, mediante una inferencia lógica.

Un claro ejemplo de una prueba directa sería cuando el testigo *Pérez* observó cuando el sujeto *José* amenazó a *Bryan* con un arma blanca con la finalidad de robarle su celular, posteriormente a ello, *José* apuñala a la víctima; por otra parte, un ejemplo de una prueba indirecta sería cuando el mismo testigo se percata que *José* sale corriendo, con un arma blanca en la mano, de un callejón oscuro, en donde, *José* –al momento de acercarse- encuentra el cadáver de *Bryan*.

Finalmente, es necesario citar –nuevamente- al Prf. Oré (2016) para indicar que:

"(...) al interior de las pruebas indirectas es posible distinguir entre, valga la redundancia, las pruebas indirectas y a las pruebas subsidiarias. Si bien ambas categorías inciden en el hecho secundario, se diferencian en que mientras la primera tiene como objeto acreditar el hecho secundario necesario para construir el hecho principal; la

segunda tiene como objeto aportar los datos probatorios necesarios para que el juez realice el juicio de aceptabilidad de otra prueba" (p. 518).

1.2.5.3.2. Pruebas positivas y negativas

La diferencia entre una prueba positiva y una prueba negativa se centra en el objeto de prueba que busca probar la parte que lo postula. Por ejemplo, en el caso de prueba positiva podría ser la actuación de un medio de prueba documental que corroboré el momento de concertación entre el *intraneus* y el *extreneus.* Por el contrario, la prueba negativa determinara la no defraudación de los imputados hacia el estado, por ejemplo, cuando se actúa una prueba pericial que determine que no existía un potencial peligro para un perjuicio del patrimonio estatal.

En conclusión, la prueba positiva va demostrar la verdad de los hechos, mientras que la prueba negativa demostrara la falsedad de los mismos.

1.2.5.3.3. Pruebas orales y escritas

Estos tipos de prueban van a depender de su reproducción al momento de actuarse. En ese sentido, las pruebas orales serán aquellas que sean oralizadas por algún órgano de prueba; mientras que las escritas serán las que expresen declaraciones contenidas en un documento.

Asimismo, esta tipología de pruebas significa la brecha entre el sistema jurídico-privatistíco y el jurídico-publicistico. En el primero, caracterizado por la escrituralidad y formalismo durante todo el proceso; en el segundo, por su oralidad y elasticidad.

1.2.5.3.4. Pruebas típicas y atípicas

Las pruebas típicas se encuentras normativizadas en nuestros códigos procesales; de otro lado, las pruebas atípicas son las que no tienen una regulación específica, lo cual, no impide su incorporación, pues así lo permite el art. 157 inc. 1 del NCPP 2004: "(…) La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible."

El Prf. Oré nos brinda un ejemplo de prueba atípica, "es la prueba electrónica, debido a que el Código de Procedimientos Penales ni el Código Procesal Penal de 2004 lo han regulado de manera específica" (2016, p. 521).

1.2.5.4. La Prueba penal

Hasta el momento, hemos abordado el tema de la *prueba* en un sentido amplio. Sin embargo, cuando nos centramos en la prueba penal su finalidad es distinta. En ese sentido estricto, Bonifacio (2021) nos dice:

"(…) dentro del proceso la prueba persigue reunir todos los elementos necesarios que permita al fiscal decidir si realiza el requerimiento acusatorio, determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado" (p. 34).

Por ello, es importante desarrollar las principales categorías probatorias en el proceso penal:

1.2.5.4.1. Fuente de prueba

Lo relevante de la fuente de prueba, Según Mixán, "es el argumento que fluye de ella" (citado en Oré 2016, p. 328).

Es decir, la fuente de prueba va aportar indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Por ejemplo, el informe policial, la escena del crimen, pericia, etc. Al respecto, nuestro tribunal constitucional ha establecido algunas aproximaciones sobre el tema en particular [véase el Exp. 010-2002-AI/TC] citando a San Martin, establece que las fuentes de prueba:

"(…) son realidades extra procesales cuya existencia es independiente al proceso, (...) De este modo las fuentes de prueba ingresan al proceso para dar lugar a los medios de prueba, pero la nulidad del proceso, dada la diferenciación recién expuesta, sólo puede acarrear la invalidez de los medios de prueba, (…) La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se

haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales" (f. 162).

1.2.5.4.2 Elemento de prueba

Es la prueba propiamente dicha; en palabras del Prf. Vélez (citado en Cafferata, 2003) "es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva" (p. 16). De lo anterior, la doctrina ha establecido que dichos elementos de prueba deben tener los siguientes caracteres para ser válidos: i) objetividad; ii) legalidad; iii) pertinencia; y iv) relevancia.

Por otro lado, nuestra Corte Suprema en su R.N. N° 4146-2009-Lima estableció que:

"Los elementos probatorios mantendrán su validez siempre y cuando y cuando sean recogidos ante la presencia del Ministerio Público durante la fase preliminar. Excepcionalmente, también constituyen elementos de prueba aquellos datos que obtiene la policía, sin la presencia o intervención del Ministerio Público, cuando se presente algún supuesto de necesidad y urgencia que ponga en peligro la fuente de prueba" (C. 3).

1.2.5.4.3 Objeto de prueba

Nuestro NCPP 2004 ha regulado –de cierta forma- el objeto de prueba en su art. 156 inc. 1 donde señala: “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.” En pocas palabras, el objeto de prueba está referido al *tema probandum.* Por ejemplo, si la tesis incriminatoria de la fiscalía sostiene que el imputado *José* ha cometido el delito de negociación incompatible a favor de *Bryan* (entiéndase como *extreneus*), entonces el objeto de prueba recaerá en el hecho de que *José*, en su condición de jefe de logística de Municipalidad de Huanchaco, se interesó indebidamente de manera directa en un contrato estatal para favorecer económicamente a *Bryan* (proveedor*)*, en el momento que aprobó la contratación del proveedor mediante un procedimiento más célere –de manera injustificada- con el Estado.

1.2.5.4.3 Medio de prueba

Es el conducto que llevara al elemento de prueba hacia su actuación en el proceso. “En otras palabras, el medio de prueba es el vehículo que se emplea para llevar información al juez” (Vargas, 2019, p. 57).

Nuestro Código Procesal Penal ha catalogado –a diferencia de las fuentes de prueba- los distintos tipos de medios probatorios. En ese sentido, se puede observar en el libro segundo, título II, sección II se ha clasificado como medios de prueba: la confesión, el testimonio, la pericia, entre otras.

1.2.5.4.4. Órgano de prueba

Es toda persona física que va hacer de intermediario entre la prueba y el juez. Está puede conocer los datos conviccionales de manera accidental (como el caso de los testigos); o por encargo judicial u fiscal (como el caso de los peritos).

En ese mismo orden de ideas, Barrios (2015) nos comenta que:

"Toda persona física que suministra el conocimiento del objeto de prueba dentro de un proceso. Entendemos que el perito, testigo, entre otras personas físicas son órganos de prueba que coadyuvan a la demostración del objeto de prueba, por lo que se convierten en intermediarios entre las partes y el tribunal. A decir del perito, por ejemplo, que su intervención es eventual y específica, porque se limita a la función de producir conocimiento en la persona de los funcionarios que cumplen funciones investigativas y de juzgamiento, para luego relegarse al plano de información documentada en el proceso" (p. 81).

Ahora, la pregunta que nos tendremos que hacer es ¿el imputado puede ser considerado como un órgano de prueba? La doctrina y la jurisprudencia ha establecido que un órgano de prueba puede

ser cualquier persona física, independiente a su relación jurídica-procesal. Sin embargo, el autor aporta que la cuestión radica en determinar –en primer lugar- si la declaración que brinde el imputado puede ser considerado un medio probatorio, debido que, de ello dependerá si existe una prueba válida para ser transportada hacia el conocimiento del juzgador. Al respecto, el Exp. 02324-2015-59 ha establecido que la declaración del imputado no constituye un medio de prueba porque no es fuente de prueba personal, por ende, entonces tampoco podríamos tratar al imputado como un órgano de prueba. En ese sentido, es acertada el criterio de nuestro Tribunal de Justicia debido a que el imputado lo arropa el derecho a la no autoincriminación, el cual, le permite guardar silencio, caso contrario, a los órganos de prueba, quienes no cuentan con dicha garantía constitucional.

1.2.5.4. Naturaleza jurídica de la prueba

Como hemos señalado anteriormente, la prueba tiene transcendencia constitucional, tanto que está inmersa en la garantía constitucional de un "*debido proceso*". Así lo ha establecido el máximo intérprete de nuestra Constitución en el Exp. 05068-2006-HC/TC al señalar que el derecho a probar forma parte del derecho al debido proceso, la cual, permite a los justiciables postular las pruebas necesarias para acreditar los hechos de su pretensión, bajo el marco de la constitucionalidad y la legalidad (f. 3). No obstante, el mismo TC en su Exp. 010-2002-AI/TC preciso que ningún derecho es absoluto, sino, más bien, está sujeto a

restricciones o limitaciones, los cuales, se deben entenderse como los principios rectores de la actividad probatoria (pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud) conforme a su naturaleza jurídica (f.j. 149).

Respecto a dichos principios, tenemos al principio de pertinencia que va delimitar al elemento de prueba que se vincule al objeto de prueba; sobre el principio de utilidad se refiere a que la prueba no debe ser sobreabundante en un mismo tema de probanza, pues –de lo contrario- serian inútiles; el principio de oportunidad establece que la prueba debe ser ofrecida en el momento oportuno al estadio procesal que se establezca. Este principio guarda relación con el principio general de la preclusión, el cual, establece la preclusión del derecho cuando se ejerce fuera de tiempo; en el caso del principio de licitud, esta se refiere a que la prueba no puede contravenir la ley ni las buenas costumbres, caso contrario, seria excluida del proceso por ser una prueba prohibida.

En igual medida, creo importante, que el principio de conducencia (entre otros) es significativamente limite al ejercicio del derecho a probar. Debido, a que un medio de prueba puede ser declarado inconducente por la forma (cuando se encuentre prohibido en una determinada vía procedimental) o inconducente por el objeto (cuando esté prohibido en determinar alguna circunstancia en específico).

Por otro lado, la prueba en el código procesal penal lo podemos encontrar regulada en la Sección II del Libro II titulado “La actividad

probatoria". En dicha sección, San Martín (2020) las subdivide en 5 títulos: "A. Preceptos generales (…); B. Medios de prueba (…); C. La búsqueda de pruebas y restricción de derechos (…); D. Prueba anticipada (…); E. Medidas de protección (…)" (p. 758).

Por último, tengo que añadir que la función de la prueba es en formar la certeza de la existencia de un hecho al juez sentenciador, por ello, el derecho de prueba está sometido, entre otros, al principio de la investigación de la verdad material.

1.2.5.5. El deber de probar y su vinculación en el ámbito administrativo y penal.

El Ius Puniendi se manifiesta en dos formas: i) el derecho penal; y ii) el derecho administrativo sancionador. En la primera, son los jueces y tribunales los facultados para imponer penas para sancionar el delito; mientras que, en la segunda, se le confiere la potestad sancionadora a la Administración Pública para sancionar una determinada infracción administrativa. Ambas manifestaciones se vinculan por el derecho a un debido proceso, en el cual encontraremos diversos derechos fundamentales, uno de ellos, es el de la presunción de inocencia (en el ámbito Administrativo se entiende como la presunción de licitud). El cual, se traduce en "la carga de probar suficientemente los diferentes elementos que permiten la imputación de la infracción y confiere al administrado el derecho a valerse de los medios de prueba necesarios y pertinentes" (Magide & Prada, 2020, p. 324).

Por otro lado, Pacori (2021) señala que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido proceso” (p. 57). Pues bien, como mencionábamos esta garantía recoge una serie de derechos procesales, en los cuales, también se encuentra el derecho de ofrecer y producir pruebas; sobre todo que sean debidamente valoradas.

En conclusión, el deber de probar se vincula en el ámbito administrativo y penal en el sentido de un proceso justo. Pues de lo contrario, no se podrían imponer sanciones “justas”; y así lo establece el art. 248 inc. 2 LPAG.

1.2.5.6. El derecho probatorio

Según este derecho, las partes que conformen válidamente la relación jurídica-procesal en un proceso o procedimiento tiene el derecho de producir la prueba para acreditar su objeto de prueba. Este derecho es de carácter constitucional, a pesar de no estar positivizado en nuestro ordenamiento jurídico, al menos, no de manera explícita. Es más, basta jurisprudencia postula que éste derecho se encuentra dentro del derecho del debido proceso. [véase el Exp. N° 6712-2005-HC/TC (f.j. 13); Exp. N° 03158-2012-HC/TC (f.j. 2); Casación N° 281-2011-Moquegua (cons. 3.3 y 3.4) entre otros]

En concreto, el derecho probatorio tiene relevancia constitucional, el cual, está conformado por: el ofrecimiento de medios probatorios que se consideren necesarios; que los mismos sean admitidos; que se actúen

dentro de la actividad probatoria; en caso de peligro de la fuente de prueba su actuación anticipada; y su correcta valoración. Al respecto, en este último punto, nuestro TC ha establecido que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f.j. 15).

Cabe mencionar, que una de las principales limitaciones al derecho a probar se ve en el control de legalidad de los medios probatorios, ex ante, de ser admitidos en juicio oral.

1.2.6. El análisis de la prueba indiciaria.

1.2.6.1. ¿Qué es la prueba indiciaria?

La prueba indiciaria (o indirecta) es un método probatorio, pues se parte de un hecho base, con la cual, se pretende llegar a un hecho consecuente, a través de una inferencia lógica, ya sea por las máximas de la experiencia, reglas de la ciencia o de la lógica. En ese orden de ideas, nuestro Tribunal Constitucional en el Exp. 728-2008-HC/TC dota de valor a la prueba indiciaria como una metodología probatoria estableciendo que, a través de la prueba indirecta, se prueba un "hecho inicial (indicio)" que posteriormente, trata de acreditar la existencia del "hecho final (delito)" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica" (f.j. 24).

Entonces, ¿qué es un indicio?

Un indicio puede ser una señal, circunstancia u objeto que permite inferir un hecho u acción que no se tiene un conocimiento inmediato. Ahora, debemos marcar una diferencia trascendente, “pues la prueba indiciaria es distinta al indicio, pues se puede decir que estamos ante una relación de todo a parte, toda vez que el indicio tendría calidad de parte en relación a la prueba indiciaria que es el todo” (Neyra, 2015, p. 476).

1.2.6.2. Características

1.2.6.2.1. No es una prueba historia

Una prueba histórica se extrae de la información brindada por un medio de prueba que serán objeto de investigación. Por el contrario, la prueba por indicio al ser un método probatorio, no trasmiten información, sino que son un indicativo de ello (Oré et al., 2020, p. 16).

1.2.6.2.2 Es una prueba crítica

La prueba por indicio tiene a indicar un hecho que no se tiene conocimiento, para ello, se establecerá un puente inferencial mediante las máximas de las experiencias, reglas de la lógica y de la ciencia. En ese sentido, intervendrá –necesariamente- el raciocinio del juez para llegar a la conclusión probatoria. De allí, que sea considerada una prueba critica.

1.2.6.2.3. Es una prueba de probabilidades

Según Neyra (2015), señala que es una prueba de probabilidades "debido a que la suma de probabilidades que genera este tipo de prueba determinará la certeza necesaria para que el juzgador sentencie en el caso concreto" (p. 480).

1.2.6.2.4. Es una técnica de valoración probatoria

Debido al razonamiento que parte del hecho base hacia el hecho indicado, se puede concluir mediante una valoración judicial, ya sea por máximas de la experiencia o reglas de la lógica. Por ello, es una técnica de valoración probatoria.

1.2.6.2.5. Es una prueba indirecta

Debido a que, no va acreditar el hecho principal sino, más bien, los hechos periféricos, los cuales, servirán para concluir el hecho principal a través de un nexo causal y lógico. Así lo estable, nuestra Corte Suprema en su R.N. N° 912-2005, PIURA que:

"Lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar" (C. 4).

1.2.6.3. Estructura de la prueba indiciaria

1.2.6.3.1. Hecho base

El indicio “es el hecho conocido a partir del cual se concluye en la verificación de un hecho desconocido” (Cordón, 2012, p. 70).

Del mismo modo, el autor agrega que es un dato fáctico, en el cual no debe existir dudas. De lo contrario, no podría dar lugar a la prueba indiciaria; peor aún, podrá desvirtuar la presunción de inocencia. En ese orden de ideas, nuestro Supremo Tribunal ha establecido en su R.N. N° 636-2012-Lima que para enervar el derecho a la presunción de inocencia se necesita satisfacer 2 exigencias mininas: i) los indicios no pueden ser meras sospechas; y ii) el juez o Tribunal debe motivar debidamente como a través de su razonamiento llega a la conclusión de los hechos indicados, partiendo de los indicios (C. 3).

Del mismo modo, en el R.N. N° 227-2011-Junin, el mismo Tribunal señalo que no se puede determinar la responsabilidad penal del imputado en base a indicios que no han sido acreditados fehacientemente, pues estos no se sujetan a un razonamiento lógico, requeridos en la determinación de la prueba indiciaria (C. 8).

1.2.6.3.2. Inferencia lógica

"La inferencia lógica es el análisis que se hace de un hecho conocido a partir del cual se infiere la existencia o inexistencia de otro hecho inicialmente desconocido" (Oré et al, 2020, p. 21).

Estas inferencias las debe realizar el juzgador de los indicios que se postulan para acreditar el hecho indicado. Para ello, el juez deberá utilizar las reglas de la lógica, de la ciencia y máximas de experiencias.

Por ejemplo, la regla de la lógica obedece a un sentido común. Si José consumiera grandes cantidades de droga es porque generalmente las vende. Por otro lado, en las reglas de las ciencias obedece a un sentido metodológico, por ejemplo, la pericia grafotecnica para determinar si es tu firma la del contrato o el examen de ADN para determinar que el sujeto X estuvo en el lugar de los hechos suscitados materia de imputación; o las máximas de las experiencias, que pueden ser adquiridas por el juez en su vida cotidiana u profesional. El peligro aquí, es procurar de no confundir las máximas de las experiencias con estereotipos, de lo contrario, estaríamos desnaturalizándola.

En síntesis, la inferencia es la conexión lógica entre el indicio y el hecho indiciado. Ahora, cabe recalcar que con la inferencia no solo se obtendrán los indicios, sino también los contraindicios. “Los contraindicios están construidos por la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario” (Villegas, 2019, p. 142).

1.2.6.3.3. Hecho indicado

El hecho indicado es el hecho principal que va acreditar el tipo penal y, consecuentemente, la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, este hecho no se puede probar directamente debido a la clandestina de la conducta. Por lo tanto, tendrá que ser acreditada indirectamente, lo que llamamos, prueba indiciaria.

De igual forma, Neyra (2015) establece que “los indicios debidamente acreditados pueden deducirse concluyentemente la existencia del hecho inferido por medio de un razonamiento lógico sustentado en una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia” (p.507).

1.3. Variables

1.3.1. Variable Independiente

El desarrollo de la prueba indiciaria en la evaluación de delitos de corrupción de funcionarios: Debemos entenderla como el conjunto de documentos que presenta la autoridad administrativa para sustentar una denuncia penal.

1.3.2. Variable dependiente

La etapa de evaluación de control administrativo por la Contraloría General de la República: La actividad administrativa de control que debe realizar la Contraloría General de la República en la ejecución de obras públicas

1.4 Operacionalización de Variables

Variables	Definición de la Variable	Dimensión	Indicadores	Instrumento
Variable Dependiente: El desarrollo de la prueba indiciaria en la evaluación de delitos de corrupción de funcionarios	Debemos entenderla como el conjunto de documentos que presenta la autoridad administrativa para sustentar una denuncia	Teórica	Concurren: elementos graves elementos varios elementos precisos elementos concordantes elementos contingentes únicos elementos anfibológico elementos de inocencia elementos concomitantes	Guía de Observación

	penal.			
Variable Independiente La etapa de evaluación de control administrativo por la Contraloría General de la República	La actividad administrativa de control que debe realizar la Contraloría General de la República en la ejecución de obras públicas	Teórica práctica	Garantiza: Debido proceso administrativo Derecho de defensa Comunicabilidad de los resultados Formación profesional de los investigadores	Guía de observación y Lista de cotejo

1.5 Hipótesis

“Si se desarrollan actos de investigación de formación y valoración administrativa en los delitos de corrupción de funcionarios, entonces resulta viable dotar de valor probatorio, a través de la prueba indiciaria, al acto de control administrativo ejecutado por la Contraloría General de la República.”

Capítulo II. Métodos y Materiales

2.1 Tipo de Investigación

La presente investigación comprende el desarrollo de un trabajo del Tipo **Descriptivo – Explicativo**, ubicada dentro de la línea de investigación del Derecho procesal penal.

2.2 Método de Investigación

2.2.1. Método descriptivo

Permitió describir la información porcentual necesaria para la fundamentación de la variable independiente que es objeto de estudio.

2.2.2. Método explicativo

Este método permitió explicar de qué manera se relacionan las variables de estudio, a partir de la explicación de una relación de causa efecto, por lo que resultó de gran utilidad para llegar a tratar la información que se nos presentó al realizar el cotejo correspondiente.

2.2.3. Método inductivo

Este método permitirá analizar los datos que fueron recogidos por el instrumento de cotejo, luego de analizar cada aspecto de la valoración que realice el operador del derecho penal, al valorar la labor administrativa realizado por el trabajador de la Contraloría.

2.2.4. Método deductivo

Este método permitió ir de lo general a lo específico, y operó cuando de las conclusiones a las que se arribaron con el tratamiento de los datos, se pudo comprobar la hipótesis que hemos planteado en el presente trabajo de

2.3 Diseño de Contrastación

Se considera el diseño descriptivo o de una sola casilla

M 1 = O1

M2 = O2

Donde,

M: es el conjunto de información que se recogerá de las resoluciones judiciales y disposiciones fiscales.

O: es la Ficha de análisis que se aplicará para recoger la información.

= Es la relación que se establecerá a partir de la comparación entre las muestras.

2.4 Población, Muestra y Muestreo

La población está formada por el total de requerimientos acusatorios expedidos entre los años 2017 al 2019, en los juzgados.

De dicha cantidad, se está seleccionando una muestra ascendente a 10 casos distribuidos de la siguiente manera.

Debemos precisar que no podemos especificar determinada población de los procesos de corrupción de funcionarios y delitos contra la administración de

justicia, pero para los fines de este trabajo de investigación se consideró seleccionar hasta 10 casos, y para ello se tuvo en cuenta aplicar los siguientes criterios:

- Casos complejos
- Pluralidad de agentes
- Participación de la Controlaría

TABLA N° 01:

MUESTRA A LA QUE SE VA APLICAR LA FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Aspectos / Casos	Frecuencia	Porcentaje
2018	5	50
2019	5	50
Total	10	100

Año: 2020

Fuente: De investigación

2.5 Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos

2.5.1. Técnica del Fichaje

Mediante esta técnica se recogerá los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Se usarán como instrumentos las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, entre otros.

2.5.2. Técnica del Análisis de Documento

Esta técnica se ha de emplear para cotejar la información teórica con el contenido de las sentencias que se van a analizar. El instrumento se expresará mediante una ficha de cotejo.

2.6. Procesamiento y Análisis de Datos

Para este trabajo de investigación, se considera tratar los datos aplicando frecuencias simples y frecuencias porcentuales, y esto debido a la cantidad de la muestra que se pretende estudiar.

Capítulo III. Resultados

3.1. Presentación de resultados

Analizadas las sentencias que formaron parte del estudio realizado, recogidos los datos y tratados los mismos, y aplicado el cotejo de análisis correspondiente, corresponde reflejar y analizar la información obtenida, la cual es presentada a través de las siguientes tablas:

Tabla N° 02

Clases de documentos presentados como elementos de convicción por parte de la Contraloría al hacer la denuncia por corrupción de funcionarios

Casos	Frecuencia	Porcentaje
a) Informes contables	**10**	**100**
b) Actas	**8**	**80**
c) Documentos	**8**	**80**
d) Declaraciones	**6**	**60**
Total	**10**	**100**

Año: 2020

Fuente: De investigación

De la revisión de la Tabla anterior, podemos advertir que los datos que aparecen consignados se refieren a que los elementos de convicción con el que se procede a formular la denuncia penal para que la investigación sea asumida por el Ministerio Público, como por ejemplo el siguiente:

"Oficio N° 01552-2015-CG/CRN, suscrito por Nelson Guevara Altamirano, Gerente (e) de la Oficina de Coordinación Regional Norte de la Contraloría General de la República, mediante el cual remite a este despacho el Informe Técnico N° 01-2015-CG/CRN-LADM, emitido por el ingeniero civil Luis Alberto Díaz Mori, ingeniero auditor de la Contraloría General de la República- Oficina de Coordinación Regional Norte, donde concluye que la obra: " *"Mejoramiento y ampliación en la Institución Educativa N° 10818- El Naranjo, distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe, con código SNIP 219874, por un monto de S/ 1, 503.470.23 (un millón quinientos tres mil cuatrocientos setenta y 23/100 nuevos soles)",* **tiene un avance real del 65.93%,** equivalente a la suma de S/ 991 270.03 nuevos soles, quedando como saldo a valorizar un avance del 34.07 % equivalente a S/ 512, 200.20 nuevos soles, **existiendo un perjuicio económico ocasionado a la entidad ascendente a la suma de S/ 691, 496.42 nuevos soles**, el mismo que está constituido por el monto pagado en exceso a la empresa contratista Consorcio Ejecutor Kañaris", que da sustento al Expediente Judicial N° 53 - 2016.

Por lo que de la revisión de los documentos analizados se arriba a las siguientes conclusiones:

- En el caso, el cien por ciento de casos parten de un proceso administrativo previo, arroja que se sustenta una denuncia con el informe pericial que se presenta ante el Ministerio Público, instrumento documentario que es presentado por la Contraloría General de la República.

  Uno de estos informes lo encontramos, por ejemplo en el Informe Especial N° 624-2014-CG/CRN-EE, emitido por la Oficina de Coordinación Regional Norte

de la Contraloría General de la República- "*Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Monsefú, provincia de Chiclayo, Lambayeque-Favorecimiento a consorcio en contratación de supervisión de obra",* periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013, que dieron sustento al caso: EXPEDIENTE JUDICIAL N° : 08306-2015-0-1706-JR-PE-05.

Por ejemplo, mencionamos también el Informe Técnico N° 004-2015-EMC-DIDUR-KAÑARIS, emitido por el ingeniero Euber Eliseo Meregildo De La Cruz, de fecha 06 de febrero de 2015; mediante el cual cumple con informar que el 27 de diciembre de 2014, se ha verificado que la obra: "Mejoramiento y Ampliación en la I.E.N° 10818 El Naranjo, Distrito de Kañaris – Ferreñafe-Lambayeque" el cual la empresa ganadora de esta ejecución Consorcio Ejecutor Kañaris; no ha dado por concluida la obra antes mencionada; asimismo, informa que el supervisor (MAQ CONTRATISTAS GENERALES), no tiene ninguna intención en solucionar el problema, que dieron sustento al Expediente Judicial 53-2016.

- Para el caso, el ochenta por ciento de expedientes estudiados se caracteriza porque se sustentan también en actas de hallazgos realizados por la autoridad administrativa, lo que resulta importante para concluir que dichos documentos revelan la concurrencia de la autoridad administrativa para constatar las irregularidades o diferencias en el tema objeto de indagación.

- De la misma manera, el ochenta por ciento de casos analizados, se sustenta en la presentación de documentos, como oficios, guías, cartas, etc., que ante todo

demuestra el actuar y comunicación interna en el órgano administrativo, que supone un comportamiento funcional que también es valorado por el funcionario estatal de control.

Es un ejemplo de lo expuesto, el documento denominado Resolución del Alcaldía N° 186-2011-MDM/A de fecha 28 de junio de 2011, remitido por la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Monsefú; mediante el cual cumple con informar la aprobación del Expediente de Contratación de Concurso Público N° 001-2011-MDM de la Supervisión de la obra “Mejoramiento del Plan Maestro de Saneamiento de Agua Potable, Desagüe y tratamiento de aguas residuales del Distrito de Monsefú- Chiclayo – Lambayeque” por el importe de S/ 1,880,989.80 soles; y se designa al Comité Especial que se encargará de conducir el proceso del Concurso Público N° 001-2011 MDM, que dieron sustento al caso: EXPEDIENTE JUDICIAL N° : 08306-2015-0-1706-JR-PE-05.

Copias de comprobantes de pago de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación en la I.E. N° 10818- El Naranjo, distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque”, que da sustento al Expediente judicial 53-2016.

- También, en algunos casos, se presentan declaraciones de los investigados administrativamente, con los que se presenta las posiciones de las partes frente al hecho de las partes, aspectos que por cierto debe conferírseles todas las garantías del debido proceso que pueden sustentar una imputación.

En esto, es el caso, por ejemplo, del Acta de absolución de observaciones a las bases del Concurso Público N° 001-2011-MDM, con fecha 11 de agosto de 2011, presentado por el postor Juan Antonio Balcázar Becerra; publicada en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE, el día 11 de agosto de 2011, que da sustento al Expediente Judicial N° 58 - 2015.

En conclusión, en los procesos administrativos de corrupción de funcionarios, que dan sustento al inicio un proceso penal, se puede advertir que existe abundante actividad de investigación previa realizada por el funcionario administrativo. Dicha actividad se caracteriza porque se realiza un proceso de indagación, en la que abunda variedad de medios o elementos que permiten verificar a nivel de procedimiento preliminar, hallazgos de la posible comisión de un ilícito penal, y esto abarca incluso variedad diferente de informes periciales, de documentos, de declaraciones, de actas de hallazgos que con seguridad dan variedad a los hechos materia de investigación.

Tabla N° 03

Estructura de los informes periciales

Casos	Frecuencia	Porcentaje
a) Finalidad de la pericia	**10**	**100**
b) Método empleado	**--**	**--**
c) Conclusiones	**10**	**100**
Total	**10**	**100**

Año: 2020

Fuente: De investigación

Si tenemos en consideración la Tabla N° 03, podemos llegar a concluir sin mayor esfuerzo que:

a) La pericia presenta finalidad de parte del perito contable o del auditor a cargo de la misma, de tal manera que desde la investigación administrativa ya se conoce qué es lo que se pretende esclarecer, claro una afectación concreta al patrimonio del Estado o simplemente un aprovechamiento tendiente a favorecer determinados intereses que no son propiamente los del erario público.

b) También resulta interesante, establecer cómo es que se el cien por ciento de casos analizados, tienen claro que deben arribar a conclusiones, arribando a

conclusiones de manera concreta con respecto al hecho mismo de afectación contra el Estado, pero también se advierte que existe una identificación de las responsabilidades que puedan corresponder a los sujetos en su calidad de funcionarios o servidores públicos.

c) Resulta importante resaltar que en todos los casos estudiados, el tema del método empleado para realizar el trabajo es dejado de lado por parte de los peritos responsables del informe presentado por la autoridad administrativa. De esta manera, consideramos que éste es el punto que debe ser fortalecido, pues si bien es cierto que no estamos frente a un informe contable o de auditoría con finalidad judicial, lo cierto es que muy bien puede serlo, más aún si es que se pretende que la actividad procesal sea reducida a evitar la reiteración de los actos procesales que terminan dilatando el proceso penal.

Un ejemplo de las conclusiones del Informe pericial lo tenemos de la forma siguiente: Informe Técnico N° 01-2015-CG/CRN-LADM, de fecha S/N de junio de 2017, emitido por la Gerencia de Coordinación Regional Norte de la Contraloría General de la República; mediante el tiene las siguientes conclusiones: **i)** la entidad publicó las bases integradas para la ADP N° 1-2013/MDK-CE con información del CONSORCIO KAÑARIS, <u>antes de la etapa de Recepción de Propuestas Técnicas y Económicas</u>; **ii)** La entidad, estableció en las bases integradas de la Adjudicación Directa Púbica N° 1-2013/MDK-CE, requerimientos técnicos mínimos limitativos a la participación de mayores postores y contrarios a lo establecido en la norma; y **iii)** La entidad benefició al CONSORCIO KAÑARIS, con el otorgamiento de la Buena Pro, y con la posterior contratación de sus servicios, aun cuando no alcanzó el

puntaje mínimo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al Expediente Judicial N° 53 - 2016.

Otro ejemplo de los informes de control lo encontramos en el siguiente caso: Informe de Alerta de Control Nº 003-2018-CG/OCI-CORECH/0375-ALC de fecha 13 de abril del 2018, suscrito por el CPC James Guillermo Zarate Marchan - Jefe (e) Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Jaén, en el cual se concluye que se han identificado indicios de irregularidades durante las fases de actos preparatorios, selección y ejecución contractual del proceso de selección Adjudicación Directiva Selectiva Nro. 009-2015-MPJ/CEP – Primera convocatoria para el "Servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico para la actualización y ampliación del plano arancelario de la Municipalidad Provincial de Jaén para el ejercicio fiscal 2016", conforme al Expediente Judicial N° 1308 – 2016.

En conclusión, la utilidad de los informes periciales presentados por la autoridad administrativa de control resulta fundamental para orientar los actos de investigación y sustentar un caso frente a un juez penal, sin embargo se considera que los mismos deben ser perfeccionados de acuerdo a la norma procesal penal pertinente para orientar la actividad de investigación administrativa.

Tabla N° 04

Actas

Casos	Frecuencia	Porcentaje
a) Se identifica la finalidad del acto	**--**	**--**
b) Se identifican los personajes	**--**	**--**
c) Se instruye al intervenido	**--**	**--**
d) Se garantiza derecho de defensa	**--**	**--**
Total	**10**	**100**

Año: 2020

Fuente: De investigación

Sin duda que éste es el tema que más controversia puede originar dentro de la actividad que realiza el órgano administrativo de control, de tal manera que incluso los defectos que puedan recogerse en el recojo de hallazgos puede verse afectado fundamentalmente por la inobservancia de las garantías mínimas de defensa.

Al respecto podemos mencionar, los siguientes aspectos que se destacan la Tabla N° 04, de tal manera que:

a) No se remiten actas en los que se identifiquen la finalidad del acto administrativo de recojo de hallazgos, no debemos dejar de lado que si bien la autoridad administrativa que hace la indagación tiene autorización legal para

hacerlo, de manera específica se sujeta a los cánones del debido proceso y del respeto al derecho de defensa.

b) Con respecto a la identificación de los personajes que participan en el recojo de los hallazgos tampoco están identificados, no se presentan sus nombres, ni tampoco el cargo funcional que desempeñan. Esto es también es fundamental en un proceso administrativo de recojo de documentos e informes, por cuanto no se precisa ni se detalla de manera precisa el personal a cargo de la custodia de los documentos que se recogen, pudiendo afectar con esto la autenticidad de los mismos, e incluso puede desembocar en una nulidad formal sobre la no consideración de los ritos propios del proceso de recojo.

c) Tampoco existe informe sobre los derechos del investigado ni tampoco la forma cómo debe participar en el desarrollo de la actividad de investigación. El recojo de hallazgos se hace de manera informal, sin un patrón de cotejo que permita establecer garantías mínimas de identificación de los documentos, lo que puede repercutir incluso en la toma de decisiones, pero ya a nivel jurisdiccional, aspecto que puede resultar grave para los fines procesales.

d) Tampoco se garantiza el derecho de defensa técnica a cargo de la presencia o participación de un abogado defensor a cargo del patrocinio del agraviado. Consideramos que si bien es cierto es un tema administrativo, no se debe dejar de lado que es la autoridad administrativa quien presenta la denuncia y acopia toda una serie de documentos que muchas veces son presentados en copia, y que de por sí afecta también la garantía de la autenticidad.

En conclusión, no existen documentos formales denominados actas de investigación administrativa que formen parte de la investigación administrativa, y esto por cuanto el funcionario público considera en particular que ha de corresponder demostrar la autenticidad de los acopiado precisamente ante la autoridad del Ministerio Público y del propio Poder Judicial. Sin embargo, este aspecto de por sí nos conduce a que el proceso penal termine siendo un evento repetitivo de lo que se realizó durante la indagación de la autoridad como puede ser la Contraloría de la República, o por ejemplo las propias pesquisas que puedan realizar los órganos de control interno de cada dependencia estatal, según corresponda.

Tabla N° 05

Con respecto a los documentos

Casos	Frecuencia	Porcentaje
a) Se presentan debidamente identificados		
b) Refieren cadena de custodia		
c) Se individualiza lo que recogieron		
d) Denota participación del investigado		
Total	**10**	**100**

Año: 2020

Fuente: De investigación

Los documentos a los que se refiere el cuadro número cinco, son recopilados sin identificar debidamente qué funcionario los solicita, los acopia o los custodia. Sin duda que esto afecta directamente la autenticidad de los documentos, pero sobre todo puede que durante la investigación preparatoria se termine cuestionando que la forma de obtención puede lesionar alguna ilicitud procesal que termine viciando el procedimiento de origen de los elementos de convicción que se presenta.

A continuación, presentamos las conclusiones que presentan a partir de los elementos de convicción que se selecciona:

a) No se encuentran debidamente identificados las personas que realizan el acopio de los documentos, es decir, no se sabe qué funcionario público solicita los documentos que forman parte de la investigación administrativa, y esto sin duda termina afectando la autenticidad de los mismos.

b) Tampoco los documentos recogidos, son acompañados de una cadena de custodia que permita establecer los responsables del recojo, conservación y tratamiento de los datos que serían tratados como información, y que faciliten la toma de decisiones.

c) Tampoco se individualiza qué se recogió, esto es, las características de los documentos que fueron recogidas o remitidas, de tal manera que esto implica que nadie puede hacerse cargo de dicha actividad de investigación, aspecto que resultaría difícil corregir en el periodo de la investigación preparatoria dirigida por el Ministerio Público.

d) Menos tampoco se advierte que en el recojo y acopio de documentos se haya notificado a los posibles investigados para que a la vez puedan hacer uso de su defensa material o técnica, por lo que este aspecto también deberá ser mejorado para que pueda ser útil como parte de un proceso penal.

Capítulo IV. Discusión

4.1. Discusión de los resultados

Con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal del año 2004, uno de los aspectos que se trató de privilegiar es el de la celeridad procesal. Antes de la entrada en vigencia del nuevo procedimiento penal, se acusaba que los juicios penales tenían fecha de inicio pero no fecha de finalización, que más del setenta por ciento de casos correspondía a procesos no resueltos pendientes de sentencia. Se mencionaba que los procesos penales existentes como es el sumario y el ordinario, eran repetitivos en cuanto a la ejecución de acto de investigación, se mencionaba el papel preponderante de las fuerzas policiales, quienes actuaban sin control y sin vigilancia de un personaje imparcial, todo lo que se pretendía cambiar con el proceso penal que se empezó a aplicar.

Sin embargo, con el desarrollo del nuevo proceso penal la tan deseada celeridad procesal fue cada vez haciéndose más lenta: el cuello de botella no sólo fue la etapa intermedia, sino también el juicio oral; arriban al juzgamiento oral casos que muy bien pudieron ser resueltos por terminación anticipada o conclusión anticipada, no funcionaba por ejemplo el principio de oportunidad, que por cierto carecía de carácter coercitivo, las investigaciones tardaban más del tiempo previsto en la norma procesal penal, los plazos terminaban duplicándose, las diligencias de investigación resultaban repetitivas, entre otros aspectos que por ejemplo obligaron a la reforma del proceso inmediato y así como a prescribir ante determinados delitos la incoación del procedimiento que permita que los casos no se perennicen en el tiempo, y que la norma procesal penal no se parezca a la anterior forma de resolver los temas penales.

Casualmente, los procesos penales que más preocupan en todos los lados del país son los que atentan contra la administración pública, y especialmente aquellos que tienen que ver con corrupción de funcionarios, y otros como el peculado y el de colusión, en los que se afecta gravemente el erario nacional, los caudales del Estado. Y la preocupación se refiere precisamente a que por ejemplo los plazos son excesivamente largos, sin que haya una respuesta rápida y efectiva de parte de la justicia penal, que termina condenando a veces a los cinco años de iniciado el proceso, liberando con esto las ataduras que puedan haberse decretado a través de medidas cautelares, y con ello teniendo la posibilidad real de evasión y fuga de los encausados.

Dentro de los procesos penales, la etapa en la que se invierte un tiempo procesal considerable encontramos a aquellos que se refiere a los delitos contra la administración pública, y en especial a aquellos en los que se refiere a casos como peculado, colusión, nombramiento ilegal, enriquecimiento indebido, y los delitos contra corrupción de funcionarios públicos.

No resulta extraño advertir que son precisamente estos ilícitos, en los que el proceso de investigación tarda más en cumplirse, y según esto son las causas en las que se confiere un mayor plazo legal precisamente por su laboriosidad o complejidad en la elaboración de pericias contables, auditorías o de resistencia de materiales. Sin embargo, se considera que el tiempo resulta clave en su utilización precisamente a partir de la consolidación de las diligencias preliminares, sobre todo en los casos en

los que no se presenta flagrancia delictiva, que son casi el cien por ciento de todo lo que ingresa a conocimiento del Ministerio Público.

Lo referido preocupa fundamentalmente porque en mayoría de los casos la investigación preparatoria que se realiza debe transcurrir tanto que a veces se termina arriesgando las medidas cautelares que se dictan, como es el caso de la prisión preventiva que muchas veces se vence antes de que el proceso penal llegue a cumplir su finalidad como es la de la emisión de sentencia. Lo expuesto, sin duda, resulta de mucha gravedad y repercute en la opinión que tienen las personas de la administración de justicia, más aún si es que se compara con la eficacia procesal en cuanto a la expedición de sentencia de los delitos comunes como aquellos que afectan los bienes patrimoniales.

Por esta razón, el ánimo que mueve el presente trabajo de investigación, estriba en proporcionar una opción precisamente para evitar dilataciones procesales que afectan directamente el desarrollo del proceso penal, y para esto se postuló que se debe considerar ante todo la posibilidad que la investigación realizada por la autoridad administrativa, pueda repercutir en la brevedad del plazo de duración de todas las diligencias preliminares remitidas.

Sin embargo, de la revisión de los resultados del análisis de los datos recogidos, conforme ya se expuesto, se arriba a las siguientes conclusiones con respecto a la investigación administrativa realizada por los funcionarios públicos de control o de las oficinas de control de las instituciones públicas, así:

a) Se resalta la existencia de actividad de investigación realizada por la Contraloría de la República o por las oficinas de control de las dependencias públicas, documentos que forman parte de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público
b) La realización de la investigación administrativa es realizada por funcionario público autorizado, debidamente nombrado para el ejercicio de la actividad para indagar en primera línea, frente a los hechos.
c) La autoridad administrativa presenta ante el Ministerio Público una serie de elementos con fines de probanza, como son las pericias contables o de auditorías, documentos, y se resalta la incorporación de actas que permitan garantizar el sentido de la investigación.
d) Los informes periciales es la característica común en cada uno de los casos analizados, y se descarta que sean realizados por personal que conoce el tema que se le encarga. Sin embargo, los informes deben ser mejorados fundamentalmente en la estructura formal que permita establecer las observaciones del debido proceso.
e) De la revisión de los elementos indagatorios que forman parte de la investigación administrativa, se advierte que se descuida la actividad de recojo de información, y se advierte también que no se incorporan documentos formales de hallazgo como son las actas que permitan establecer quién y qué funcionarios públicos realizan el correspondiente acto administrativo. Se busca proteger ante todo, la fiabilidad y la autenticidad de los documentos que se presentan.
f) De la misma manera, se puede establecer que en los documentos estudiados no se identifica debidamente los mismos, por ejemplo no se precisa ni hora ni fecha, ni el lugar de dónde se los halló, aspecto que particularmente se considera que deben ser superados, para evitar cuestionamientos en la propia investigación preparatoria. De igual manera, tampoco se refiere la existencia de una cadena de custodia

administrativa, que con el desarrollo del proceso, permita establecer que en efecto son documentos que se corresponde con la fuente de investigación. De la misma manera, tampoco se detalla ni cuándo, ni dónde se recogió los documentos, ni tampoco cómo es que se obtuvieron los elementos de indagación que se presentan, de tal manera que resulta difícil establecer si es que los documentos que se hallan se corresponden con la fuente en la que fueron hallados, afectando con esto la fiabilidad del procedimiento administrativo. De igual manera, tampoco se puede advertir participación de los investigados en los documentos que forman parte de la denuncia, de tal manera que se afecta de manera directa el derecho de defensa tanto material como técnica del investigado.

4.2. Contrastación de la hipótesis

La hipótesis con el que se inició el presente trabajo de investigación, conforme se puede leer en el proyecto, fue la siguiente:

"Si se desarrollan actos de investigación de formación y valoración administrativa en los delitos de corrupción de funcionarios, entonces resulta viable dotar de valor probatorio al acto de control administrativo por la Contraloría General de la República"

Del contenido de la investigación desarrollada, se puede establecer:

a) Los actos de investigación desarrollados por la autoridad administrativa, devienen en ser ciertos y reales.

b) Como consecuencia de dicha acción, los documentos presentados por la autoridad administrativas, acompañan siempre el documento de denuncia penal que forma parte de la comunicación de la noticia criminal que se hace llegar a la autoridad del Ministerio Público.

c) Los actos de indagación administrativa son realizados por funcionarios públicos debidamente autorizados por ley, como son los miembros de la Contraloría General de la República, o los propios miembros de la Unidad de control interno que en cada dependencia oficial existe en el país.

d) Si dichos actos de indagación administrativa respetan totalmente los derechos humanos, pero fundamentalmente el debido proceso como la tutela jurisdiccional efectiva, entonces no cabe duda que la indagación realizada por la autoridad administrativa debe ser aprovechada procesalmente por el Ministerio Público.

e) Urge que los procesos contra la administración pública, especialmente aquellos que se refieren a la administración pública, deba dotárseles de valor como elementos de convicción y esto en correspondencia con la demora en la realización de las diligencias y actos de investigación por parte de la fiscalía provincial penal que asume determinado caso.

f) La finalidad que los actos de indagación administrativa realizada por la autoridad administrativa puedan ser valorados como actos aprovechables en la investigación preparatoria, se fundamenta en que es urgente dotar de celeridad

procesal a los procesos penales contra las funcionarios públicos, y con esto contribuir a resolver de manera breve los procedimientos que ahora tardan un año, dos años y hasta tres años sin que dicte sentencia, y todo esto con seguridad ha de contribuir a la legitimación del accionar de los órganos encargados de administrar justicia.

g) Entonces, si se respeta el debido proceso y se garantiza el derecho de defensa por parte de la autoridad administrativa, se considera que dichos actos de investigación muy bien puede ser asumidos por el representante del Ministerio Público, quien deberá concentrarse más bien en el desarrollo de actos propiamente procesales como la de calificación jurídica y saneamiento procesal correspondientes, por lo que la evaluación fiscal provincial penal ha de constituir un primer filtro que permita concluir con la viabilidad o no del caso presentado en la denuncia penal.

4.3. Propuesta de Lege Ferenda

Se considera que al partir del hecho que la autoridad administrativa debe realizar su actuación de indagación con respeto de los derechos humanos, la sujeción al debido proceso y fundamentalmente la garantía del derecho defensa material como también la defensa técnica, se concluye que basta con la modificación por adición de texto legal en una norma del Código Procesal Penal, por lo que:

a) Disposición actual:

Artículo 330 Diligencias Preliminares.-

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito.

b) Se propone que se agregue como inciso 4 del artículo 330, del Código Procesal Penal, el siguiente texto legal que se propone:

Artículo 330 Diligencias Preliminares.-

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito.

4. En los delitos contra la administración pública, en la que la denuncia sea acompañada por el resultado del desarrollo de actos de indagación previa realizados por la autoridad administrativa de control o de fiscalización, el Ministerio Público podrá asumir como actos propios dichos elementos presentados siempre y cuando:

a) Se respete los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú

b) Se garantice el debido proceso establecido en el Código Procesal Penal

c) Se garantice el derecho de defensa material como también el derecho de defensa técnica, conforme lo establece la norma procesal penal.

Conclusiones

- Resulta viable otorgar valor probatorio para formar prueba indiciaria a los elementos de convicción recogidos por la autoridad administrativa durante el desarrollo de la etapa indagatoria en los delitos de corrupción de funcionarios, siempre y cuando se considere la debida observación de: respeto total a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú, se garantice el debido proceso establecido en el Código Procesal Penal y se garantice el derecho de defensa material como también el derecho de defensa técnica.

- Conforme se expuso a lo largo de este trabajo de investigación, se considera que en el papel del Estado en su lucha contra los delitos de corrupción de funcionarios, las indagaciones que realiza la autoridad administrativa deben ser tenidos en cuenta con la finalidad de constituir elementos de convicción que sustenten una acusación, con capacidad de convertirse en medios probatorios directos sobre los que incluso se puede constituir prueba indirecta o conocida también como prueba indiciaria, esto último como actividad judicial probatoria que debe realizar el juez penal durante el juicio oral.

- La necesidad de considerar la indagación administrativa como parte de las diligencias preliminares, se sustenta precisamente la respuesta rápida que deben dar los órganos de administración de justicia frente a la persecución de los delitos de corrupción de funcionarios, precisamente debido a la demora que viene operando con el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria. La

incorporación de lo que se llama etapa de indagación administrativa se sustenta en el hecho mismo que el proceso penal se sustenta en el Principio de celeridad procesal y el Principio de economía procesal.

- Dentro de la viabilidad de incorporar al proceso los actos de indagación en los delitos que realiza la autoridad administrativa, debe considerarse que entre las relaciones entre las instituciones de control y la autoridad del Ministerio Público, debe realizarse una actividad coordinada desde el punto de vista funcional para que los actos realizados sean útiles y con valor probatorio no sólo para la investigación preparatoria, sino incluso para el desarrollo de juicio oral, a partir precisamente incluso de la obtención de la prueba indiciaria, sobre el que muchas veces se considera una sentencia judicial por parte del juez penal.

- Pero el nivel de coordinación funcional, debe partir de un nivel de coordinación administrativa que suponga que ambas autoridades señaladas, intercambien capacitaciones, actualizaciones, y balances del trabajo que se realiza con la finalidad de perfeccionar la utilidad de la labor de indagación.

- El trabajo eficaz que se plantea se realice entre ambas instituciones, la administrativa de control y la del Ministerio Público, debe partir siempre con la modificatoria de la norma procesal penal que permita la realización de un solo trabajo, sin repeticiones de actos de investigación, pero siempre con apego y respeto a la ley y fundamentalmente a la norma constitucional que garantiza el debido proceso y la defensa eficaz.

Recomendaciones

- Fomentar la discusión entre los diversos estamentos académicos de derecho de la universidad, para que los temas de derecho procesal penal sean prioritario en el análisis, puesto que si bien en los temas de delitos comunes se ha producido un gran desarrollo, es cierto también que la justicia contra los delitos de corrupción siempre va lenta, y las sentencias terminan emitiéndose después de mucho tiempo.

- Fomentar el compromiso para que las autoridades universitarias, eleven las conclusiones de los trabajos de investigación sobre derecho procesal penal ante las autoridades judiciales y autoridades políticas, con el fin de que se tenga en cuenta los aportes que se hacen a través de las diferentes tesis que se realizan, como es en el caso de la Escuela de Post Grado de la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.

Bibliografía

- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública* . Lima: Palestra Editores.
- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano.* Lima: Grijley.
- Alcócer, E. (2005). *La autoría y participación en el delito de pecualdo. Comentarios a partir del caso Montesinos – Bedoya,* en Actualidad Jurídica, Lima.
- Ángeles, F., & Frisancho, M. (1998). *Código Penal. Tomo VII.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Barrios, B. (2015). *Ideología de la prueba penal*, 3° ed. Ediciones Nueva Jurídica. Colombia.
- Benavente, H., & Calderón, L. (2012). *Delitos de Corrupción de Funcionarios.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Bonifacio, C. (2021). *La prueba indiciaria y su potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia.* Editores del Centro. Lima-Perú.
- Bustamante, R. (2015). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo.* 2° ed. Ara Editores. Lima-Perú.
- Bustos, J. (1991). *Manual de Derecho Penal Parte Especial.* Barcelona: Ariel.
- Cafferata, J. (2003). *La prueba en el Proceso Penal*, 5° ed., Depalma Buenos Aires. Argentina.
- Castillo, J. (2008). *El delito de colusión.* Lima: Grijley.
- Chaia, R. (2020). *La prueba en el proceso penal*, 2° ed. Hammurabi. Argentina.
- Cordón, J. (2012). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal.* IVADP. España.

- Creus, C. (1996). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo II.* Buenos Aires: Astrea.
- De la Mata, N. (2006). El bien jurídico protegido en el delito de cohecho. *Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª Época*(17), 93-94.
- Donna, E. (2004). Delitos contra la administración pública. *Revista de Derecho Penal*, 390.
- Ferreira, F. (1995). *Delitos contra la Administración Pública.* Bogotá: Temis.
- Frisancho, M., & Peña Cabrera, R. (2002). *Tratado de Derecho Penal. Delitos Contra la Administración Pública.* Lima: FECAT.
- García de Enterría, E., & Fernández, R. (2005). *Curso de Derecho Administrativo, 12 Edición.* España: Thompson Civitas.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. 2da Ed. Madrid,* . Madrid: Marcial Pons.
- Magide, M. & Prada, P. (2020). *La prueba en el Derecho administrativo sancionador en Perú y en España*. Derecho & Sociedad (54), pp. 323-336.
- Mayer, L. (2007). El patrimonio del estado como objeto de protección penal 2do Semestre. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXIX*, 231.
- Meini, I. (2008). *Delitos contra la administración pública.* Guatemala: USAID.
- Mixán, F. (2009). *Cuestiones Epistemológicas y Teoría de la Investigación y de la Prueba.* Ediciones BLG. Trujillo-Perú.
- Montoya, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la Administración Pública, Primera Edición* . Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Muñoz, F. (2001). *Derecho Penal. Parrte Especial* (Décimo Tercera ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal.* Tomo II. IDEMSA. Lima-Perú.
- Nuñez, R. (1992). *Tratado de Derecho Penal. Tomo Quinto, Vol. II, Parte Especial.* Córdova : Centro de Estudiantes de Derecho.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Tomo II. Gaceta Juridica. Lima-Perú.
- Oré, A., San Martín, C., Diniz, C., Alejos, E., Ubertis, G., Mendoza, H. … De Paula, V. (2020). Razonamiento Probatorio En materia penal del tercer *milenio*. Ideas Solución editorial y LP. Lima-Perú.
- Pacori, J. (2021). *Manual de Derecho Administrativo Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador*. Ubilex Asesores. Lima-Perú.
- Peña Cabrera, A. (2013). *Derecho Penal Parte Especial Tomo V, 2 Edición, I.* Lima: Idemsa.
- Raúl, P. C., & Frisancho, M. (2004). *Delitos contra la Administración Pública.* Lima: FECAT.
- Reaño, J. (2009). *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias.* . Lima: Jurista Editores.
- Reátegui, J. (2009). *Estudios de Derecho Penal Parte Especial. 1era Edición.* Lima: Jurista Editores.
- Reátegui, J. (2015). *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal.* Lima: Jurista Editores.
- Rodríguez, M. J. (1999). *El delito de Cohecho: Problemática jurídico penal del soborno de funcionarios.* Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters.
- Rojas, F. (2002). *Delitos contra la Administración Pública. 3ª edición.* Lima: Grijley.

- Rojas, F. (2007). *Delitos contra la Administración Pública* (Cuarta ed.). Lima: Grijley.
- Rojas, F. (2020). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometido por funcionarios públicos* (3era ed.). Grijley EIRL.
- Salinas, R. (2014). *Delitos contra la Administración Pública, Tercera Edición.* Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública, Primera Reimpresión* Lima: Iustitia.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*, 2° ed. INPECCP y CENALES. Lima-Perú.
- Soler, S. (1992). *Derecho penal argentino, tomo 5.* Buenos Aires: Tipográfica Editorial.
- Urquizo, J. (2002). Tutela Penal y Sujetos Especiales Propios en los delitos contra la Administración Pública,. *Revista Peruana de Ciencias Penales*(12), 234.
- Vargas, R. (2019). *La prueba penal. Estándares, razonabilidad y valoración*. Instituto Pacifico. Lima-Perú.
- Villegas, E. (2019). *La prueba por indicios y su debida motivación en el proceso penal*. Gaceta Juridica. Lima-Perú.

Referencias Linkográficas

- Abanto, M. (2014). *El tratamiento de los Delitos contra la Administración Pública*. Obtenido de www.alfonsozambrano.com/memorias/magistrales/delitos_aa.doc

- Biblioteca Jurídica virtual de investigaciones jurídicas de la UNAM. (2016). *¿Que es la corrupción?.* Consultado el 8 de agosto de 2021, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5244/4.pdf
- Díaz, J. (2017). *La corrupción Cotidiana.* Consultado el 8 de agosto de 2021, de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/3597/Diaz_Albertini_Figueras_Javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- El diario. es. (12 de mayo de 2017). *¿Que es la corrupción?* Consultado el 8 de agosto de 2021, de https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/corrupcion_129_3400769.html
- Latínez, L. (13 de febrero de 2021). *Corrupción Institucionalizada.* Consultado el 8 de agosto de 2021, de https://www.connuestroperu.com/actualidad/punto-de-vista/68660-corrupcion-institucionalizada
- Miguel, A. d. (30 de junio de 2021). *La corrupción institucionalizada.* Consultado el 8 de agosto de 2021, de https://www.libertaddigital.com/opinion/amando-de-miguel/la-corrupcion-institucionalizada-6796112/
- Ochoa, R. (2017). *Corrupción, significado y estrategias internacionales y nacionales para su prevención y persecución.* Consultado el 8 de agosto de 2021, de ¿Que es la corrupción?: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4315/24.pdf
- Real Acádemica Española. (2020). *Diccionario de la lengua española.* Consultado el 8 de agosto de 2021, de https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n

INFORME DE ORIGINALIDAD DE TESIS

A : Dra. Tomasa Vallejos Sosa
Directora General de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

De : Arana Cortez, Miguel Arcángel
Asesor de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Asunto : Informe de originalidad de tesis.

Me es grato dirigirme a usted, expresándole mis saludos y deseos de bienestar y buena salud para usted y su familia; y, a la vez, hacerle llegar el informe de originalidad de la tesis:

TESIS : **EL DESARROLLO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA EVALUACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DESDE LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

AUTOR : **JOSE LEONCIO IVÁN CONSTANTINO ESPINO.**

INFORME DE ORIGINALIDAD TURNITIN:

Procesado el	: 25-Aug-2021 07:09PM (UTC-0500)
Identificador	: 1635991867
Número de palabras	: 19,232
Índice de similitud	: 18%

SIMILITUD SEGÚN FUENTE:

Internet sources	: 17%
Publicaciones	: 0%
Trabajos del estudiante	: 11%

Los trabajos del estudiante se deben referir a los trabajos que ha hecho el tesista y no otros.

Similitud permitida por la Universidad: Hasta el 20% de similitud.

La presente tesis tiene un margen de similitud de 18%

Adjunto turnitin informe de originalidad.

En caso de que se demuestre lo contrario, asumo cualquier responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se anule este informe y se anule el grado emitido por la universidad.

ARANA CORTEZ, MIGUEL ARCANGEL
ASESOR

Escaneado con CamScanner

EL DESARROLLO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA EVALUACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DESDE LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	17%	0%	11%
ÍNDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	www.calacademica.org Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%

Escaneado con CamScanner

8	diariooficial.elperuano.pe Fuente de Internet	1 %
9	documentop.com Fuente de Internet	1 %
10	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %
11	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %
12	www.scribd.com Fuente de Internet	1 %
13	agendamagna.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	www.cgr.gob.ni Fuente de Internet	<1 %
16	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
18	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.usmp.edu.pe	

Escaneado con CamScanner

Fuente de Internet

<1 %

20	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
21	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
23	edoc.pub Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 45 words
Excluir bibliografía	Activo		

ASESOR

Escaneado con CamScanner

turnitin

Digital Receipt

This receipt acknowledges that Turnitin received your paper. Below you will find the receipt information regarding your submission.

The first page of your submissions is displayed below.

Submission author:	José Leoncio Iván Constantino Espino
Assignment title:	PROYECYO DE TESIS
Submission title:	EL DESARROLLO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA EVALUACIÓ...
File name:	sis_doctorado_FINAL_JOSE_CONSTANTINO_ESPINO_ultima_co...
File size:	362.5K
Page count:	105
Word count:	19,232
Character count:	103,848
Submission date:	25-Aug-2021 07:09PM (UTC-0500)
Submission ID:	1635991867

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

"EL DESARROLLO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA EVALUACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DESDE LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"

ASESOR

Copyright 2021 Turnitin. All rights reserved.

ogle.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/arana/FMfcgzGkbDSXBldrWGqjsPwqvtvRfwxF?projector=1&messagePartId=0.5

Escaneado con CamScanner